

**ADRIANA CAROLINA RODRÍGUEZ BLANCO**

**LA EFECTIVIDAD DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES)**

**(Maestría en Derecho del Estado con énfasis en Regulación y Gestión de las  
Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías)**

**Bogotá D.C., Colombia**

**2019**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN**  
**REGULACIÓN Y GESTIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**

**Rector:** **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General:** **Dra. Martha Hinestroza Rey**

**Decana Facultad de Derecho:** **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Directora Departamento**

**Derecho de las Telecomunicaciones:** **Dra. Luz Mónica Herrera Zapata**

**Directora de Tesis:** **Dra. Sandra Milena Ortiz Laverde**

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
INTRODUCCIÓN .....	iv
HIPÓTESIS.....	viii
OBJETIVOS .....	ix
OBJETIVO GENERAL .....	ix
OBJETIVOS ESPECIFICOS .....	ix
CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS GENERALES.....	1
1.1 DERECHOS FUNDAMENTALES.....	1
1.2 FALENCIAS Y VACÍOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA .....	3
1.3 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO .....	13
1.4 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO EN LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....	17
1.5 EL DEBIDO PROCESO.....	25
1.6 PRINCIPIOS .....	31
CAPITULO II. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA .....	40
2.1 BENEFICIOS NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	40
CAPITULO III DERECHO COMPARADO .....	53
CAPITULO IV. GENERALIDADES SOBRE NUEVAS TENDENCIAS TECNOLOGICAS EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN.....	58
CONCLUSIONES .....	66
BIBLIOGRAFÍA .....	67

## INTRODUCCIÓN

Esta monografía tiene como objetivo crear conciencia en los ciudadanos sobre los beneficios de la Notificación Electrónica para que sea implementada en la totalidad de las notificaciones de los Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Considero necesario hacer un análisis dentro del marco del Derecho Administrativo, con énfasis en los derechos fundamentales, el debido proceso y los principios, en especial en el Principio de Publicidad, visto desde el marco legal y los pronunciamientos jurisprudenciales que garantizan que los actos administrativos sean de conocimiento de las partes interesadas a través de la notificación para que gocen de validez.

La investigación surgió al identificar algunas falencias en el área de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ya que muchos concesionarios aún prefieren ser notificados a través de la forma tradicional. De allí surge la necesidad de concienciar al ciudadano para que autorice ser notificado electrónicamente de los Actos Administrativos expedidos, teniendo en cuenta que la administración tiene la obligación de aplicar los Principios de Publicidad y Transparencia para garantizar el Principio de Contradicción de la parte interesada y la libre ejecución de su derecho a la defensa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), expedido mediante la Ley 1437 de 2011, consideró la Notificación Electrónica como una alternativa distinta a la notificación tradicional por ser el mecanismo más expedito para garantizar el debido proceso a los particulares. Con la notificación tradicional se incurre en muchas irregularidades por la indebida comunicación que, posteriormente, generan nulidades, y se presta para que las partes, en algunas ocasiones, dilaten el proceso.

En el caso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la cantidad de nulidades por indebida notificación es considerablemente alta, lo que implica un desgaste administrativo al tener que decretar la nulidad del proceso y retrotraer hasta la etapa en la que quedó viciada de nulidad por indebida notificación.

Lo que pretendo en esta investigación es dar aplicación real a lo estipulado en el Artículo 56 del CPACA que dispone: “**Artículo 56. Notificación electrónica.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos...*”. Para tal efecto, la propuesta es incentivar el uso de las TIC en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el sistema de notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por las diferentes áreas de esta entidad en aras de aplicar el artículo 209 de la Constitución Política, que preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad y publicidad.

Del mismo modo, el Artículo 3 Numeral 9 de la Ley 1437 de 2011 señala: “*En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna, sus actos contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley*”. Lo anterior teniendo en cuenta algunas falencias de las notificaciones por el sistema tradicional, como, por ejemplo, el envío a direcciones que no se encuentran actualizadas en las bases de datos del Ministerio, ocasionando, en algunos casos, nulidades por indebida notificación.

Incentivar la notificación electrónica como un sistema mucho más efectivo para proceder con la notificación de los Actos Administrativos expedidos por las áreas del Ministerio es una manera eficaz y pertinente para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los usuarios. Además, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, el uso de herramientas TIC es indispensable para facilitar un sistema de

notificación en tiempo real, que dé celeridad y eficiencia a las actuaciones administrativas.

Para lograr que los usuarios prefieran la notificación electrónica, se les debe hacer partícipes de las distintas políticas y acciones que se adelantan actualmente como la política de cero papel, que no solo tienen un impacto positivo en el medio ambiente y mitigan la generación de residuos, sino que también permiten conocer de manera oportuna el estado de la queja, petición o reclamo ante el Ministerio.

La efectividad de la implementación del sistema de notificación electrónica en el Ministerio es posible en la medida que esta entidad cuenta con personal capacitado para su aplicación y con las herramientas técnicas requeridas para dar cumplimiento a lo previsto en el CPACA. Por su parte, la experiencia del usuario mejoraría de forma significativa pues este sistema implica beneficios como la reducción de costos y tiempos al evitar su desplazamiento, facilitando el acceso a las investigaciones especialmente a quienes viven fuera de Bogotá.

Por lo anterior, acudir a la notificación electrónica en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se traduce en la búsqueda y consolidación de altos estándares de calidad en los procesos, además de atender a los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> para no incurrir en desgastes y sí garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica a sus administrados. Es del caso precisar que la finalidad de la mencionada ley es garantizar y proteger los derechos de las personas y la sujeción de las autoridades a la Constitución.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que el interesado puede autorizar ser notificado electrónicamente para todas las decisiones dentro de la actuación administrativa que se adelante en su contra o únicamente para aquella mediante la cual se le informa que se

---

<sup>1</sup> Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1437 de 2001.

dio inicio a una actuación administrativa. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

Dicho esto, la monografía girará en dar respuesta al siguiente interrogante: ¿se garantiza el Principio de Publicidad de los Actos Administrativos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al adoptar la Notificación Electrónica?

## **HIPÓTESIS**

En el área de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se han hecho todos los esfuerzos para la implementación de la notificación electrónica de los actos administrativos expedidos por las diferentes áreas, únicamente en los casos en los que el interesado lo solicita. En materia de notificaciones por el sistema tradicional es recurrente el envío a direcciones que no se encuentran actualizadas en las bases de datos del Ministerio debido a que los usuarios no siempre actualizan su información, ocasionando, en algunos casos, nulidades por indebida notificación. En este sentido, es necesario incentivar la notificación electrónica como sistema único de notificación de los Actos Administrativos expedidos por las áreas del Ministerio para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados. Además, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, es necesario usar herramientas que faciliten un sistema de notificación en tiempo real, dando celeridad y eficiencia a las actuaciones administrativas adelantadas.

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL**

Realizar un estudio sobre la notificación electrónica en Colombia identificando su fuente normativa, elementos jurisprudenciales y la aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas en aras de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones incremente la notificación electrónica a los usuarios con campañas dirigidas que exalten sus beneficios a través de mejores prácticas, orientadas a mejorar la eficiencia y eficacia en la aplicación del Principio de Publicidad de los actos administrativos, disminución de costos y tiempo para el ciudadano y la administración, así como a la reducción del gasto de papel y la contribución al cuidado del medio ambiente.

### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Identificar falencias que se presentan por la indebida notificación en el sistema actual.
- Analizar qué es el sistema de notificación electrónica, sus características y especificidades.
- Proponer un modelo de Reglamentación de la notificación electrónica en el área de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## **CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS GENERALES**

En el presente capítulo se pretende hacer una exposición de los principales elementos normativos, así como de sus falencias y vacíos, observando en primer lugar los primeros elementos normativos que contemplaron este tipo de notificación en Colombia, su desarrollo legislativo y análisis jurisprudencial. Por otra parte, se abordan elementos de mejora que aún existen como la obligatoriedad de tener, en algunos casos, un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales<sup>2</sup>, así como las ventajas que ofrece con relación a los métodos tradicionales

### **1.1 DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la persona. Se caracterizan por ser inalienables y esenciales, están consagrados en la Constitución Política de Colombia y, a su vez, protegidos mediante la acción de Tutela, mecanismo creado en la misma constitución, al que pueden acudir aquellas personas que sientan vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales. El carácter de fundamental de un derecho no se debe al reconocimiento como derecho, sino por ser un componente básico y estructural del ordenamiento jurídico.

Sobre los derechos fundamentales así los definen algunos autores: “normas de derecho fundamental son sólo aquellas que son expresadas directamente por enunciados de la ley fundamental Robert Alexy<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA

<sup>3</sup> Legis. Análisis de “Teoría de los Derechos Fundamentales” de Robert Alexy [en línea] 16 de septiembre de 2015. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/analisis-de-teoria-de-los-derechos-fundamentales-de-robert>

*“... es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional en la sentencia T-227 de 2003 estableció *“que los derechos fundamentales son aquellos que se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario.”*

La Constitución de 1991 buscó implementar reconocimientos a los derechos inherentes a las personas y brindarles protección, para lo cual estipuló una serie de derechos cuyo fin es garantizar su cabal cumplimiento y si algún particular o entidad vulnera estos derechos, la persona tiene la facultad de acudir mediante la acción de tutela para exigir que se le respeten. Los derechos Fundamentales contra los que procede la acción de tutela son: Derecho a la vida, integridad personal, libertad, igualdad, no discriminación, personalidad jurídica, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, honra, libre circulación, paz, buen nombre, derecho de petición, trabajo, debido proceso, asilo, reunión, asociación sindical, derechos políticos, domicilio, habeas Corpus, habeas Data, libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad de cultos, libertad de escoger profesión u oficio, libertad de enseñanza, libertad de expresión, información, buena fe, a la familia, y a la huelga.

Entre los mencionados se encuentra el derecho fundamental el debido proceso que, para el tema de este estudio, es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y será analizado más adelante.

---

<sup>4</sup> MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, Derechos fundamentales Escuela Superior de Administración Pública. Universidad del Estado. 1999.

## 1.2 FALENCIAS Y VACÍOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Antes de empezar a conocer sobre el tema de este estudio es importante definir qué es el Acto Administrativo. La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, señaló: *“En términos generales, los Actos Administrativos son declaraciones de voluntad destinadas a producir efectos jurídicos, que determinan el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Estos Actos están destinados a producir efectos jurídicos generales o efectos subjetivos individuales. La doctrina mayoritaria ha tratado de reservar esta denominación a los Actos Administrativos de efectos subjetivos”*<sup>5</sup>

El Doctor el Libardo Rodríguez lo define así: *“Son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir a producir efectos jurídicos. Por ejemplo, un decreto del presidente de la República, una resolución de un ministro, una ordenanza departamental”*.

Por su parte, Eduardo García de Enterría señaló: *“Acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de un poder administrativo, distinto de la potestad normativa reglamentaria”*.

El Doctor Santofimio Gamboa lo define como: *“Toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos”*<sup>6</sup>

Por otro lado, el Doctor Gustavo Penagos precisa como la *“Decisión unilateral de naturaleza administrativa, de cualquier órgano del Estado, o de los particulares*

---

<sup>5</sup> Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA". Acto Administrativo. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura. 2007, Pág. 23. Obtenido de: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a3/2.pdf>

<sup>6</sup> SANTOFIMIO GABOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, pág. 131

*autorizados por la ley, con la finalidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica”<sup>7</sup>*

Finalmente, el Diccionario Jurídico lo estableció como:

*“Una primera aproximación al concepto de acto administrativo sería la que sigue: acto jurídico unilateral de la Administración, distinto del Reglamento y consistente precisamente en una declaración.*

*Es ZANOBINI quien nos ofrece una clara decisión. Es acto administrativo “la declaratoria de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizado por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa, distinta de la reglamentaria”. De la definición apuntada deviene una serie de notas:*

*a) Se trata de una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales.*

*b) La declaración administrativa puede ser de voluntad, pero también de otros estados intelectuales.*

*c) La declaración debe proceder de una administración.*

*d) La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa.*

*e) La potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la potestad reglamentaria”<sup>8</sup>*

Ahora bien, como elemento complementario a modo de ilustración, se desarrollarán algunas particularidades de los actos administrativos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomo 1, Ediciones Librería Del Profesional, pág. 120

<sup>8</sup> Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa (2ª ed.). Pozuela de Alarcón, Madrid: Espasa Calpe, S.A. 2005. Pág. 56

<sup>9</sup> Con el permiso del lector, citando lo señalado en el Diccionario Jurídico Espasa, en su definición de acto administrativo: “No existe acuerdo doctrinal acerca de los elementos del acto administrativo, pero como apunta GARRIDO FALLA, más que de fondo es que de fondo es una cuestión terminológica” Se utilizara como fuente los elementos establecidos en el documento de la Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA". Acto Administrativo. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura. 2007. Pág. 27-28. Obtenido de: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a3/2.pdf>

Particularidad	Definición
Desde el punto de vista formal	Todo pronunciamiento emanado de un órgano administrativo del Estado
Desde el punto de vista material	Pudiendo considerar con esto como acto aquella decisión de la administración que contenga medidas de alcance individual, exceptuando los actos jurisdiccionales. Sobre este punto el Dr. Libardo Rodríguez ha señalado: “(...) <i>No siempre el acto de la administración es acto administrativo. En efecto, veremos que hay actos de la administración que son “actos legislativos” e, inclusive, pueden ser “actos jurisdiccionales”</i> ” <sup>10</sup>
Desde el punto de vista funcional	Aceptando como aquel que cae bajo el imperio del derecho Administrativo por oposición a los actos de los particulares, que dependen del derecho privado

Finalmente, con relación a este punto debe señalarse que la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un elemento diferencial, desde el artículo 2°. Por el cual dispuso que las normas relacionadas con el procedimiento administrativo deben aplicarse a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado **y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas**. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Al respecto el Dr. Libardo Rodríguez indicó: “*El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha consagrado la posibilidad de que los particulares realicen, así sea, excepcionalmente, actividades propias de la administración pública. Al efecto debemos también recordar que, como lo indicamos al comienzo de este curso, los mismos artículos 2° y 104<sup>11</sup> del Código expresan que son aplicables las normas de dicho estatuto a las actuaciones de los particulares cuando ejercen funciones administrativas, caso en el cual aquellas consideradas “autoridades”. Igualmente, los artículos 123 y 210, entre otros, de la Constitución Política de 1991, prevén el ejercicio de funciones administrativas de*

<sup>10</sup> RODRÍGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano (19ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis. 2015. Pág. 331.

<sup>11</sup> “Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

*particulares, posibilidad que ha sido regulada y desarrollada legalmente por el capítulo xvi (arts. 110 a 114) de la ley 489 de 1998. Lo anterior quiere decir que es posible que la voluntad de la administración se manifieste mediante actos administrativos de personas privadas”*<sup>12</sup>

En conclusión, son muchos los pronunciamientos doctrinales que sobre la materia se han realizado, por lo que desde un punto de vista personal puede indicarse que existe un elemento común divisor, esto es que viendo con detenimiento las definiciones, está presente el acto administrativo como la expresión de la voluntad de la administración para la producción de un efecto jurídico ya sea este de carácter particular o general, efecto que en desarrollo del tema propuesto en este escrito debe hacerse público a los interesados en aras de garantizar el debido, y los principios que más adelante se estudiaran uno a uno.

Para dar a conocer los Actos Administrativos se deben notificar al interesado en aras de garantizar el principio de publicidad<sup>13</sup>, debido proceso<sup>14</sup> y derecho de defensa<sup>15</sup>. La

---

<sup>12</sup> RODRÍGUEZ R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano (19ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis. 2015. Pág. 332.

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3º, numeral 9. *“En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”*

<sup>14</sup> Constitución Política, artículo 29º, *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Así puede señalarse lo precisado por el Honorable Tribunal Constitucional en su sentencia C-758-13, sobre el particular: *“Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* (Negrilla fuera de texto).

<sup>15</sup> Al respecto señaló el Honorable Tribunal Constitucional en sentencia T-474-17: *“Cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial “porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que*

notificación tiene por objeto poner en conocimiento de la parte interesada el acto administrativo expedido por las autoridades judiciales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte primera o de procedimiento administrativo, específicamente en el capítulo V, estableció la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como un deber en su artículo 66: “*Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*”, determinando las formas en los artículos siguientes (67 a 73), entre estas la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente y finalmente de publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En lo relacionado con la notificación personal, indica la norma (Art 67) de la precitada ley que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Así mismo se contempla que la notificación personal podrá efectuarse mediante cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte de manera expresa ser notificado de esta manera. (Artículo 67, numeral 1) y en Estrados, en donde toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas.

---

*la ley les asigna”. Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es “garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”. Con todo, la notificación además de pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. **Su omisión o realización indebida se considera como una grave afectación del derecho de defensa y contradicción**, contrariando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso”. (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto ha indicado el Honorable Tribunal Constitucional<sup>16</sup>: “*La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes*”

De conformidad con lo anterior, lo que se pretende con la notificación es legitimar la actuación administrativa para que el interesado proceda a controvertir la decisión, ejerza su derecho de defensa y así la administración de justicia ampara las garantías sustanciales y procesales en total cumplimiento con su deber de divulgar el contenido de la decisión garantizando así el principio de publicidad.

En aras de garantizar el debido proceso, se tiene como un medio más efectivo y eficaz de notificar a las partes, la notificación por medio electrónico.

La notificación electrónica prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, constituye la mayor garantía al cumplimiento por parte de la Administración del debido proceso incorporada en materia de procedimiento administrativo.

Respecto a la notificación el artículo 289 del Código General del Proceso reza:

*“ARTICULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-002 de 2019

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. “*

El artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala respecto a la notificación:

*“Art. 196. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

La notificación tal como lo dispone la ley puede ser de las siguientes formas:

Personal

Aviso

Por Estrados

Por medios electrónicos

**Notificación Personal:** Por este medio se notifican las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, la cual debe hacerse a las partes o a quienes estas autoricen. En esta se debe señalar fecha, hora en que se notifica el interesado, señalar los recursos de ley que procedan contra la misma, y dar copia de la decisión. En caso de que el sujeto procesal indique su autorización para ser notificado por medio electrónico se procederá a efectuar por ese medio.

Para que una notificación personal sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Constancia de envío
- Prueba de entrega donde se especifique quién la recibe junto con la fecha de recibido, la cual debe ser expedida por el correo certificado oficial que es 472.

**Por Aviso:** Este tipo de notificación procede cuando no se logre efectuar la notificación de manera personal, si pasados 5 días de enviada la citación no se hace presente la persona a notificar, por lo tanto, se envía copia del acto administrativo, a la dirección de notificación que se encuentre en el expediente. En caso de no tener datos de contacto se publicará en la página electrónica de la entidad y en una parte de acceso al público de la entidad que haya proferido la decisión.

**Por Estrados:** Estas proceden para toda decisión que se adopte en audiencia o diligencia, y las partes se consideraran notificadas aun si no han asistido a la misma.

**Por medios electrónicos:** *“Para notificar por medios electrónicos se debe contar con la autorización previa del interesado quien deberá especificar si quiere que le notifiquen por ese medio solo esa actuación o todas las demás que surjan. Adicionalmente toda entidad debe tener una página web esto para garantizar el acceso a la administración y facilitar el proceso a las partes.”*

De acuerdo a lo expuesto se observa que las diferencias entre la notificación electrónica y la notificación personal son:

Notificación personal: Por este medio se notifican las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa, la cual se debe comunicar a la parte o a su Apoderado en caso de tenerlo.

Una vez se presente a notificar la persona interesada se le pondrá en conocimiento la decisión indicándole que recursos proceden contra la misma, se le informará el término para interponer el recurso, en caso de que proceda y se le entregará copia de la misma. La desventaja de la notificación personal es que el tiempo es más extenso, pues se debe enviar por correo certificado la comunicación para que la parte interesada comparezca y se notifique.

Notificación electrónica: por este medio se puede notificar a las partes, siempre y cuando haya autorización de las mismas, la ventaja es que es que tan pronto acceda el correo ya tiene acceso a la decisión es decir goza de inmediatez.

Como se observa la notificación electrónica es un medio eficaz y efectivo con el que la Ley 734 de 2011 busca garantizar el debido proceso, haciendo efectivo el principio de publicidad para que las partes tengan conocimiento de los Actos Administrativos que se hayan proferido en su contra.

En el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones durante el año 2018 y el transcurso del 2019 las estadísticas al respecto son las siguientes:

Actos Administrativos Recibidos 2018	Actos Administrativos Notificados	Citaciones Enviadas	Citaciones Pendientes por enviar
4650	4167	4619	31
4860	4665	4838	22

Citaciones devueltas
258

Tipo de Notificación	Reporte a 31 de diciembre 2018	Porcentaje
Notificación Electrónica	3063	65%
Notificación Personal	726	14%
Notificación por Aviso	1010	20%
Publicación página Web	61	1%

Actos Administrativos Recibidos 2019	Actos Administrativos Notificados a julio 30 2019	Citaciones Enviadas	Citaciones Pendientes por enviar
2781	2776	2688	88

<b>Tipo de Notificación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Notificación Electrónica	2130	76.7%
Notificación Personal	326	11.7%
Notificación por Aviso	292	10.5%
Publicación página Web	28	1.0%

De conformidad con las cifras expuestas y después de investigar, se determinó que en el día a día de las notificaciones, se han presentado falencias frente al cumplimiento y efectividad de la notificación, aún con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues si bien es cierto este faculta a la administración de hacer la notificación electrónica esta no puede proceder a efectuarla si no cuenta con autorización de las partes o sujetos procesales por lo tanto en la mayoría de los casos en la práctica se continúa dando aplicación a la notificación tradicional, sin cumplir o producir los efectos que el legislador consagró con el CPACA.

Por tanto, se expone a la indebida notificación porque si no está actualizada la dirección de la persona a notificar, la administración no podrá dar a conocer el contenido de las decisiones administrativas a sus destinatarios, por lo tanto, estaría frente a un caso de inseguridad jurídica.

La finalidad de la notificación es la de legitimar las decisiones tanto judiciales como administrativas proferidas y asegurar el conocimiento de las mismas de manera que se garantice a los interesados el derecho de defensa, contradicción y de esta manera acudir a impugnar, en caso de no estar de acuerdo con la decisión proferida, por lo tanto, el acto administrativo debe contener necesariamente la providencia que se va a notificar, la autoridad que la profirió e indicar los recursos que proceden contra la decisión, estos requisitos siempre deben ir o de lo contrario carecería de eficacia la notificación lo que a futuro podría generar una nulidad.

Lo anterior en aras de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, transparencia, economía, celeridad en toda actuación judicial.

### **1.3 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO**

Para el desarrollo de este subcapítulo, se profundizará en lo relacionado con el debido proceso, como principio constitucional y pilar de una actuación administrativa y/o judicial objetiva, justa e imparcial, que tal como se plasmará en este estudio, se manifiesta de una parte en el principio de publicidad de las actuaciones administrativas, y que de acuerdo a lo investigado estos dos principios son la base de las garantías del estado hacia el ciudadano, siendo conexos el uno del otro.

Al respecto es importante traer a colación los pronunciamientos realizados respecto del principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental del debido proceso.

En pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia T-002/19, se precisó:

*“La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes”*

(...)

*Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer*

*su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que: “La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”*

En sentencia SU116/18 la Honorable Corte Constitucional, indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.*

(...)

*Como lo ha señalado de forma reiterada y uniforme esta Corporación, la falta de notificación a la parte demandada y la falta de citación de los terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, genera la nulidad de la actuación surtida, en todo o en parte, dado que es la única forma de lograr el respeto y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa judicial, al igual que la plena vigencia del principio de publicidad de las actuaciones de las autoridades públicas.*

En sentencia T-474/17 la Honorable Corte Constitucional, exaltó:

*“Cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial “porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna”. Es por lo anterior que la Corte ha llegado a reconocer que la debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad cuya finalidad es*

*“garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación”. Con todo, la notificación además de pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, busca legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. Su omisión o realización indebida se considera como una grave afectación del derecho de defensa y contradicción, contrariando así la garantía del derecho fundamental al debido proceso*

Así mismo en Sentencia C-341/14 la Corte Constitucional refirió:

***“NOTIFICACION DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCERAS PERSONAS QUE PUEDAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADAS POR LA DECISION QUE SE ADOPTE-Formas*** - *El deber de comunicar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 37, es a “terceras personas que puedan resultar directamente afectadas por la decisión” que se adopte en la actuación y que como tal no son partes dentro de la misma, pudiéndose en algunos casos desconocer su paradero, motivo por el cual la notificación personal no es necesariamente el mecanismo idóneo para ponerle en conocimiento de la existencia de la actuación, y en modo alguno cuando se trata de terceras personas indeterminadas.*

(...)

#### **5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.**

*5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.*

*5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”, el cual se evidencia en dos dimensiones.*

*5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, precisó: “Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

En sentido y de conformidad con lo expuesto en algunos pronunciamientos del tribunal de cierre constitucional, puede identificarse como la notificación es un elemento de naturaleza indispensable de una parte para la materialización de los efectos del pronunciamiento del acto administrativo y de otra parte para que la persona (s) sobre la cual recaen los efectos pueda conocer y en dado caso oponerse a la decisión realizada.

Por tanto, es a través de este medio que el principio de publicidad realmente cobra sentido, obsérvese como la sentencia T-002/19, reitera la connotación de una triple función dentro de la actuación administrativa, poniendo en conocimiento de los interesados el contenido del acto, permite el ejercicio de contradicción por aquel que considere contrario a sus interés la manifestación de la administración y “*la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes*”. Véase como el tribunal de cierre hace énfasis en la adecuada notificación, ya que de este elemento puede determinarse que no es solamente poner a disposición del interesado el contenido, sino que la administración debe garantizar la debida comunicación al interesado, esto como requisito *SINE QUA NON* para una correcta aplicación de la publicidad del actuar del poder público.

En consonancia con lo anterior, debe resaltarse otro punto de vista entregado por la sentencia SU116/18, en donde se reiteró pronunciamientos anteriores de la Alta Corte,

sobre el deber de hacer conocer la decisión a los terceros con interés, en tanto su omisión puede conllevar a la vulneración de un derecho. En tanto una falla en el proceso de comunicación por alguno de los medios permitidos no solo conlleva la afectación del procedimiento sino porque como lo recociera la precitada sentencia desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales y/o administrativas en que son parte.

Es de resaltar que, si bien la indebida o ausencia de notificación no afecta la integridad del acto administrativo, si conlleva la afectación del ciudadano sobre el cual recae el pronunciamiento del acto, en afectación de su derecho de contradicción. *“Para la Sala resulta claro que la falta de publicidad del acto administrativo definitivo o su deficiencia conlleva a su ineficacia, que consiste en la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se expidió. [...] esta Sección ha advertido que la ausencia del requisito de publicidad del acto no supone su inexistencia o invalidez [...] De conformidad con las anteriores consideraciones, la presunta falta de publicidad de los actos acusados no afecta su validez sino su eficacia”*<sup>17</sup>

#### **1.4 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO EN LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Si bien la notificación electrónica y sus beneficios, será objeto de un pronunciamiento en el capítulo siguiente, se hace necesario hacer una breve exposición sobre el paralelo entre las formas de notificación tradicional y la electrónica, desde el punto de vista de las normas procedimentales de lo contencioso administrativo, las cuales consagran el deber de notificación de los actos, sufriendo una transformación en los últimos años, pasando del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo a la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de agosto de 2019. Rad. Núm.: 25000-23-24-000-2012-00307-00

en donde se dio cabida a nuevas disposiciones en lo relacionado con la comunicación de los actos, a continuación, se hará un cuadro comparativo a manera de ilustración:

Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
<p><b>Artículo 44.</b> Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. (...)</p> <p>Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito.</p> <p><b>Artículo 45.</b> Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.</p> <p><b>Artículo 48.</b> Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. (...)</p>	<p><b>Artículo 67.</b> Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.</p> <p>(...)</p> <p>La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p><b>1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.</b> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, <b>y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.</b> (Negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 68.</b> Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax <b>o al correo electrónico</b> que figuren en el expediente <b>o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia</b> de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Negrilla fuera de texto).</p> <p><b>Artículo 69.</b> Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, <b>esta se hará por medio de aviso</b> que se remitirá a la dirección, al número de fax <b>o al correo electrónico</b> que figuren en el expediente <b>o puedan obtenerse del registro mercantil,</b> acompañado de</p>

Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
	<p data-bbox="857 289 1385 352">copia íntegra del acto administrativo. (...) (Negrilla fuera de texto).</p> <p data-bbox="857 380 1385 625"><b>Artículo 71.</b> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.</p> <p data-bbox="857 653 1385 804"><b>Artículo 72.</b> Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales</p>

Nótese, como el legislador implementó para el procedimiento administrativo la notificación por correo electrónico como una posibilidad, situación que nació como una demanda frente a la evolución de las nuevas tecnologías y apenas necesario en un mundo cambiante, pero fue más allá el legislador ya que por primera (Por lo menos en el área administrativa) tuvo en cuenta el registro mercantil<sup>18</sup>, como un instrumento que si bien no contiene el ciento por ciento de los datos de los ciudadanos si es una fuente de información de gran ayuda ya que el registro que deben hacer los comerciantes (personas naturales y jurídicas) y los establecimientos de comercio en las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde van a desarrollar su actividad en donde se depositan datos como el nombre del representante legal y datos de ubicación, dirección de notificación física, teléfonos y correo electrónico.

---

<sup>18</sup> *El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante. Además, el Registro Mercantil le permite a los empresarios tener acceso a información clave para que amplíen su portafolio de posibles clientes y proveedores. La Matrícula Mercantil hace pública la calidad de comerciante, en la medida que hace visible al empresario frente a potenciales clientes que consultan los registros. Contiene información sobre los datos generales de los comerciantes y de las sociedades. Haga clic en ver más para mayor información.* Fuente: Cámara de comercio de Bogotá <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/En-que-consiste-el-Registro-y-o-la-Matricula-Mercantil>

Sobre la implementación de este tipo de notificación se puede acudir a los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y Consejo de Estado, señaló la sentencia C-035-14<sup>19</sup>

*“La sentencia C-1114 de 2003 es uno de los pronunciamientos más importantes en materia de notificación de obligaciones tributarias. En ella se evaluó la constitucionalidad del artículo 566 del Estatuto Tributario, según el cual la notificación de actos tributarios puede adelantarse por vía personal o por correo, incluso electrónico.*

*La Sala declaró exequible la norma analizada, indicando que la potestad de configuración legislativa le permite al Congreso acudir **a los medios tecnológicos que estime más convenientes para cumplir los fines procesales**, siempre que se garantice su eficacia. El correo, precisó este Tribunal, siempre que los términos se cuenten desde el día de la efectiva notificación y no mediante presunciones ajenas por completo a la realidad, resulta un medio idóneo y eficaz para la comunicación de esas decisiones. Por su importancia, se efectúa la transcripción de los apartes centrales del fallo: “(...) el inciso demandado permite que las notificaciones de los actos de que trata el inciso 1º del artículo 565 del Estatuto Tributario se realicen a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.*

*// Este ejercicio de función legislativa es legítimo pues en esa instancia bien puede diseñarse el sistema de notificación de los actos administrativos de manera compatible con los progresos tecnológicos que se advierten en las telecomunicaciones y la informática y con la influencia que éstos han tenido en los medios de comunicación (...) No obstante, sin ignorar la facultad con que cuenta el legislador para incorporar al régimen de notificaciones procesales los avances tecnológicos planteados por la informática, es claro que tal incorporación debe realizarse sin desconocer la teleología que anima a aquellas como actos de comunicación procesal y que no es otra que permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de la administración con miras al ejercicio de su derecho de defensa”*

En este mismo sentido la sentencia C-012-13<sup>20</sup>, indicó: “También la sentencia C-624 de 2007, en la que se estudió una demanda contra el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-035 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-035-14.htm>

<sup>20</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-012-13.htm>

*Estatuto Tributario, citado anteriormente, la Corte reiteró la constitucionalidad de los mecanismos de notificación electrónica, estableciendo que “estas normas están estrechamente relacionadas con la materialización del debido proceso administrativo en los procedimientos tributarios, aduaneros y cambiarios, en tanto prevén mecanismos eficaces para la notificación de las actuaciones de la administración”*

(...)

*“Igualmente, la jurisprudencia ha diferenciado entre las notificaciones ordinarias y las subsidiarias. Con respecto a los mecanismos subsidiarios de notificación de las actuaciones administrativas tributarias, ha reconocido la validez de emplearlos cuando no es posible notificar al contribuyente a través de los medios ordinarios. Así, en la sentencia C-929 de 2005, se estudió la constitucionalidad el artículo 568 del Decreto 624 de 1989, que similarmente al caso que actualmente se revisa, consagraba el procedimiento a seguir cuando las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria son notificadas por correo y por cualquier causa son devueltas. En aquella ocasión la Corte manifestó que “la notificación personal es la forma principal de notificar esa clase de actos y la notificación por edicto la forma subsidiaria, contrario a lo sostenido por el actor cuando afirma que la notificación por edicto primaría sobre la personal para los efectos del artículo 565 del Estatuto Tributario en el aparte acusado”. Dicha interpretación se fundamenta en la posición que sobre la materia ha sostenido el Consejo de Estado, al establecer que “el edicto solamente se convertirá en notificación principal cuando a pesar de habersele enviado al contribuyente la citación para lograr su comparecencia, éste no se hace presente a efectos de llevar a cabo la notificación personal de los actos que deciden los recursos” [18]. En este orden de ideas, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia tributaria y en relación con la fijación de los mecanismos de notificación, y así, se ha asegurado de consagrar todos los medios para hacer conocer al contribuyente las actuaciones administrativas. De este modo, la notificación por edicto resultaría respetuosa de la C.P. y garantizaría el principio de publicidad porque tendría como finalidad dar a conocer al contribuyente de la decisión de la administración”*

Ahora bien, la sala de consulta y servicio civil del Honorable Consejo de Estado, en consulta realizada por el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA

INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, con relación a la aplicación en el trámite en línea de la notificación personal de actos administrativos, señaló<sup>21</sup>:

*“Un sistema de notificación por medios electrónicos, como el que se estudia en este concepto, debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos, para poder dar los mismos resultados jurídicos a la presencia física del interesado en la oficina pública como a su presencia virtual expresada en la interacción por medios electrónicos, entre esa oficina y ese interesado. El ordenamiento jurídico vigente da soporte a esa posibilidad, bajo el **criterio de la equivalencia funcional, conforme al cual el medio de notificación que se adopte debe reunir los requisitos necesarios para preservar los derechos de los interesados, la exigibilidad de las decisiones de la Administración, y su prueba.** (...) El conocimiento y el desarrollo de los medios electrónicos de comunicación, fortalecidos y en continuo avance a partir de la década de los 90 en el siglo pasado, han sido recogidos por la legislación colombiana como instrumentos para mejorar la actividad de la Administración Pública y su interacción con los particulares. (...) Como puede observarse, los artículos transcritos regulan aquellos requisitos de los documentos o de la información, relacionando y definiendo como tales: **el escrito, la firma, el original, la integridad, la fuerza probatoria y la conservación; para cada uno de ellos se señala el modo como debe ser satisfecho, sea que la ley exija expresamente el requisito de que se trata o que solamente establezca las consecuencias de su omisión.** Dichos requisitos en los documentos físicos o en los electrónicos apuntan a garantizar: la accesibilidad para su posterior consulta; la identidad de quien emite el mensaje y la certeza de que aprobó su contenido; la integridad de la información desde cuando se generó de manera definitiva y la posibilidad de mostrarla; y su conservación en el formato original de envío o de recibo, con los datos de origen, destino, fecha y hora de envío, recepción o producción del documento. Así, estos requisitos aplicados al documento físico y al documento electrónico deben hacerlos equivalentes, es decir, iguales en su valor, estimación, potencia o eficacia y, como consecuencia, deben tener los mismos efectos jurídicos”.*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo - Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2010 – Rad. Núm.: 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989). Obtenido de: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/f\\_11001-03-06-000-2010-00015-00\(1989\).htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/f_11001-03-06-000-2010-00015-00(1989).htm)

De conformidad con los anteriores pronunciamientos, puede deducirse que el juez constitucional y contencioso administrativa la ha dado un valor especial a este tipo de notificaciones, identificando algunos elementos, que se señalaran de forma breve:

(i) La notificación electrónica surge como un tipo de notificación subsidiaria a la tradicional, esto es la persona acercándose al despacho, visto desde el punto de vista subsidiario cuando el proceso tradicional no ha podido surtir de forma asertiva.

(ii) Para el legislador y los órganos de cierre judiciales no les son indiferentes los avances de la tecnología como un medio de acceso de forma recíproca, es decir del Estado y al ciudadano y viceversa, además llama la atención que es apenas un primer paso, ya que el artículo 67 de CPACA dejó un libro abierto de posibilidades al indicar: **“y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico”** o lo señalado en la sentencia precitada **“los medios tecnológicos que estime más convenientes para cumplir los fines procesales”**. Entendiendo esto como que el correo electrónico es apenas un primer desarrollo, lograr un día llegar a notificar por apps, realidad aumentada, centros de relevos<sup>22</sup> de notificación para personas con discapacidades.

(iii) Se observó que con la Ley 1111 de 2006, que modificó el artículo 565 del Estatuto Tributario una de las primeras normatividades en implementar este tipo de notificación es el Estatuto Tributario.

---

<sup>22</sup> Actualmente la población sorda de todo el país puede cubrir en sus necesidades comunicativas básicas, a través de las TIC, nace el Centro de Relevo, un proyecto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MINTIC y la Federación Nacional de Sordos de Colombia, Fenascol, hace 16 años. A través del Centro de Relevo: 1. Las personas sordas pueden comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país. 2. Solicitar el servicio de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país. 3. Acceder al conocimiento y uso de las TIC, siendo no sólo consumidores sino productores de información. 4. Nuestros intérpretes refuerzan sus conocimientos en Lengua de Señas Colombiana constantemente a través de nuestros cursos de formación. Fuente: <https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15347.html>

(iv) Debe ser equivalente el documento notificado por ese medio al expedido por la administración, guardando consonancia con la integralidad del acto administrado y finalmente debe mantener la finalidad independientemente del medio, esto es la publicidad para hacer efectivo el contenido de la decisión, dando la oportunidad al interesado de invocar los derechos y recursos que considere convenientes, materializando de esta forma una contradicción legítima como si hubiere realizado de forma personal tradicional o principal, manteniendo los elementos mínimos, como el documento escrito, la firma física o digital, el archivo o documento original, la integridad, la fuerza probatoria y la conservación de la notificación, como fuera transcrito anteriormente: *“la accesibilidad para su posterior consulta; la identidad de quien emite el mensaje y la certeza de que aprobó su contenido; la integridad de la información desde cuando se generó de manera definitiva y la posibilidad de mostrarla; y su conservación en el formato original de envío o de recibo, con los datos de origen, destino, fecha y hora de envío, recepción o producción del documento. Así, estos requisitos aplicados al documento físico y al documento electrónico deben hacerlos equivalentes”*

En lo que refiere a esta breve exposición, algunas de las ventajas que ofrecería la notificación de modo electrónico, podrían señalarse así: ya no requiere la presencia física del interesado, por lo tanto el ciudadano, puede evitar desplazarse de su lugar de residencia (Que en algunos casos es incluso fuera de la Ciudad o incluso zonas rurales); se apoya el principio de conservación de medio ambiente; propicia el uso de las tecnologías de la información y conoce de las decisiones en un tiempo más corto.

De conformidad con lo expuesto entre las formas de notificación tradicional y la electrónica, se presenta a continuación cuadro comparativo a manera de ilustración:

Notificación personal tradicional	Notificación personal electrónica – actualmente por correo electrónico
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una notificación ordinaria.</li> <li>• Es un procedimiento general, el cual siempre deber ser agotado.</li> <li>• Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.</li> <li>• El soporte de notificación es el papel físico que se incorpora al expediente siendo susceptible a daño por deterioro.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una notificación subsidiaria. (Sentencia C-012-13).</li> <li>• Es un procedimiento especial, el cual solo puede realizarse previa autorización.</li> <li>• Los términos se cuentan desde el día de la efectiva notificación y no mediante presunciones ajenas por completo a la realidad. (Sentencia C-035-14)</li> <li>• El soporte de notificación es electrónico, permitiendo insertarlo en la Internet, dotándolo de mucha mayor publicidad y daño por deterioro.</li> <li>• Debe garantizar los mismos resultados prácticos de la notificación presencial en cuanto al conocimiento de la decisión y la posibilidad de ejercer los recursos.</li> <li>• Debe cumplir con el criterio de la equivalencia funcional, antes señalado, por lo tanto, el medio de notificación electrónico debe reunir los requisitos necesarios para preservar los derechos de los interesados.</li> </ul>

Ahora bien, en lo que refiere al desarrollo de los principios sobre este proceso, debe señalarse de manera principal el **Principio del debido proceso** con la notificación electrónica se garantiza este principio por cuanto es uno de los beneficios que brinda este tipo de notificación toda vez que será más seguro lograr que el interesado conozca oportunamente y dentro de los términos legales la información procesal que le corresponde y así pueda interponer los recursos procedentes y ejercer su derecho a la defensa pues con la notificación tradicional en muchas ocasiones se ve vulnerada porque los sujetos procesales no actualizan los cambios de domicilio y al no tener forma de contactar al interesado este pierde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y en muchas ocasiones se generan nulidades por indebida notificación lo cual fuera de ser desgaste procesal vulnera los intereses del procesado.

### 1.5 EL DEBIDO PROCESO

Respecto al debido proceso es importante saber que en toda actuación judicial se deben brindar garantías para los sujetos procesales, esto es respetar los principios de

publicidad, transparencia, economía, celeridad y debido proceso entre otros, por lo tanto, hablare sobre el debido proceso que en la Constitución Política de Colombia se encuentra consagrado como un derecho fundamental que busca proteger a todas las personas, este debe regirse basado en garantías constitucionales que buscan se respete el derecho al debido proceso.

*Consagrado en la Constitución así: “Artículo 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Al respecto también la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 3º. Ley 1437 de 2011. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Con la notificación electrónica se garantiza este principio por cuanto es uno de los beneficios que brinda este tipo de notificación toda vez que será más seguro lograr que el interesado conozca oportunamente y dentro de los términos legales la información procesal que le corresponde y así pueda interponer los recursos procedentes y ejercer su derecho a la defensa pues con la notificación tradicional en muchas ocasiones se ve vulnerada porque los sujetos procesales no actualizan los cambios de domicilio y al no tener forma de contactar al interesado este pierde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y en muchas ocasiones se generan nulidades por indebida notificación lo cual fuera de ser desgaste procesal vulnera los intereses del procesado.

Ahora bien, a la Notificación es el medio mediante el cual se hace efectivo el principio de publicidad del acto administrativo, siendo esta la forma de garantizar el debido proceso.

Respecto al principio de Publicidad la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto así:

*“Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas...”*

Significa lo anterior, que el Estado al ejercer la facultad punitiva que le es propia, a través de la imposición de sanciones de carácter administrativo ante el incumplimiento por parte de los administrados de deberes, obligaciones o mandatos específicamente preestablecidos, no puede desconocer las garantías mínimas del debido proceso, a través de las cuales se busca evitar la arbitrariedad y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas incurso en una actuación judicial o administrativa.

Por tanto, el derecho que tiene el investigado a conocer el acto administrativo por el cual se le sanciona, es uno de los pilares fundamentales del debido proceso administrativo. Del mismo modo, la correcta notificación de la decisión que pone fin a la actuación administrativa que se adelanta en su contra, es el único medio para garantizar al investigado el ejercicio de su derecho a la defensa y a la contradicción, toda vez que, sólo si es notificado de una decisión que le sea adversa, puede hacer uso del derecho a interponer los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación. Por lo tanto, la publicidad de los actos administrativos, y la manera en que se ponen en conocimiento las decisiones que en particular comprometen los derechos de la persona interesada, no son aspectos que el Estado pueda desarrollar de manera discrecional, sino que, por el contrario, son actos reglados, y por ende, deben estar sujetos a las reglas que al respecto disponga el legislador.

No obstante que la decisión que pone fin a la actuación administrativa deba ser notificada de manera personal al interesado, o a su representante legal o apoderado, en caso de que

los tenga previo envío de la citación que debe ser remitida a la dirección física o electrónica que figura en el expediente o en el registro mercantil, o en su defecto, mediante aviso que debe ser enviado de igual forma a la dirección física o electrónica que figura en el expediente o en el registro mercantil. Esto para el caso de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic).

Una indebida notificación puede llevar a que se configure la Revocatoria al respecto veamos se debe tener en cuenta que para su trámite se debe dar aplicación lo dispuesto por los artículos 93 y 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para el efecto establecen lo siguiente:

*“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De acuerdo con la normatividad que regula la materia, queda claramente establecido que la solicitud de revocatoria directa respecto de un acto administrativo sólo podrá ser presentada dentro del plazo comprendido entre su ejecutoria y el vencimiento del plazo para hacer uso del medio de control judicial de dicho acto.

Es evidente que hay problemas por la ausencia de la notificación toda vez que la falta de notificación hace que el acto administrativo sea ineficaz e inoponible frente a quienes pierden oportunidad de conocer el acto y esto en cierta forma se ve como una falta de garantías del estado hacia el ciudadano.

Considero importante traer a colación a Bernardo Carvajal quien en su escrito Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo manifestó:

*“Para explicar mejor el alcance del debido proceso administrativo como norma jurídica cuyo respeto es indispensable en todas las actuaciones de la Administración, se exponen de una parte tres puntos de vista (formal, estructural y material).*

*Estos criterios permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de norma constitucional desarrollada legal y reglamentariamente, de principio del cual se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo.*

...

*Del mismo modo, es claro que, bajo el principio del debido proceso, cuando la administración deba sancionar, respetará los principios de favorabilidad y del non bis in ídem y garantizará la presunción de inocencia y el ejercicio del derecho de defensa. De la misma manera, ningún procedimiento administrativo tendrá dilaciones injustificadas*

*En ese mismo sentido, el art. 3º, inc. 1º del proyecto de código dispone que las normas de referencia en materia de procedimientos administrativos son la Constitución, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y las leyes especiales (entiéndase en materia de procedimientos administrativos).*

*Igualmente, es evidente que el principio del debido proceso debe permitir al administrado la impugnación de las decisiones de la Administración que le hubieren sido contrarias, fundamento constitucional de lo que se conoce como los recursos en vía gubernativa. Si todas esas garantías se desprenden de la lectura del artículo 29 constitucional, existen sin embargo otras que provienen de la integración de más principios de valor constitucional como el de buena fe en las relaciones entre Administración y administrado<sup>10</sup>. Valga la pena resaltar que de este principio se desprenden dos subprincipios reconocidos jurisprudencialmente y que, por consiguiente, las autoridades administrativas tienen la delicada obligación de acatar y optimizar.”<sup>23</sup>*

---

<sup>23</sup> CARVAJAL, Bernardo. Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Respecto a la constitucionalización del derecho administrativo el autor Augusto Hernández Becerra ha manifestado:

*“El código hace claramente el tránsito de la idea del ciudadano – administrado a la persona titular de derechos y de la autoridad que simboliza el poder del Estado a la autoridad que es, por excelencia un servidor público. La reforma pone al código en armonía con los preceptos del Estado Social de Derecho cuyo primer compromiso con la dignidad humana y el respeto a los derechos en su más amplia comprensión.*

*La Ley 1437 no solo pretende la expedición del acto administrativo legal, ni el ordenado funcionamiento de las oficinas públicas de acuerdo con determinadas premisas de racionalidad administrativa sino la eficaz protección de los derechos de las personas en sede administrativa a partir de una minuciosa reglamentación del principio constitucional del debido proceso administrativo.*

*Los términos en que se redactó el artículo 1 del código denominado “Finalidad de la parte Primera” dan buena idea sobre el temperamento del nuevo estatuto al declarar que sus normas tienen como finalidad” proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico el cumplimiento de los fines estatales el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y los particulares”<sup>24</sup>.*

De lo expuesto por diversos autores y la jurisprudencia se puede establecer que uno de los fines de la Ley 1437 de 2011 es ser garantista con el ciudadano y proteger sus derechos para que este goce pueda ejercer en todos los escenarios su derecho a la defensa y el estado a su vez respete y de aplicación al debido proceso.

Ahora bien pese a las garantías que brinda la administración y que reguló la notificación electrónica a cambio de la tradicional la pregunta que surge al respecto es por qué no se ha dado su implementación en un 100%? De acuerdo con el día a día considero que

---

<sup>24</sup> HERNANDEZ BECERRA, Augusto. La administración ante el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Obtenido de: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/admicpayca.pdf>

puede ser por desconocimiento por falta concientización de los beneficios que puede traer como se podrá determinar más adelante, y también falta de incentivos para animar a los usuarios que hagan uso de la notificación electrónica lo cual busca ser garantista y creo que su aplicabilidad es en pro de los ciudadanos.

Es importante saber que modificaciones trajo el CPACA en cuanto a la notificación una de las principales a mi modo de ver es que le dio un efecto vinculante al debido proceso que va conexo con el principio de publicidad, creo que es más garantista y que busca defender al ciudadano protegiendo sus derechos en el caso en particular el derecho de defensa, también busca que el ciudadano utilice los mecanismos electrónicos para recibir en tiempo real las notificaciones y providencias, y que el ciudadano tenga una relación más cercana con la Administración, que haya interoperabilidad entre Estado y ciudadano, para lo cual el estado hace su mayor esfuerzo para sacar provecho de la tecnología.

De todas formas, en un futuro no muy lejano y teniendo en cuenta que actualmente una de las políticas públicas es conectar a todo el país en especial las zonas más apartadas y de difícil acceso, lo que es un factor positivo por cuanto ya no habrá excusas para los ciudadanos que no hay internet, mi propuesta es que por lo menos los actos administrativos expedidos por el Ministerio de las Tic, en un futuro sean notificados únicamente por medios electrónicos. Esto teniendo en cuenta que es el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por eso tendría que fomentar e incentivar su uso.

## **1.6 PRINCIPIOS**

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad,*

*imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

### **El Principio de publicidad:**

Lo que busca el legislador con el principio de publicidad es que la Administración de a conocer sus actuaciones al interesado para este a su vez pueda ejercer el derecho de defensa así se le garantice el debido proceso.

consagrado en el artículo 3° Numeral 9 del **Código de Procedimiento** Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA ,” *impone como obligación para las autoridades la de dar a conocer todas sus actuaciones (actos, contratos y resoluciones) mediante los diversos mecanismos de **publicidad** consagrados en la ley, incluyendo la posibilidad de hacer uso de los medios “...es una garantía de transparencia en las actuaciones administrativas ya que su finalidad es que el interesado tenga conocimiento del acto administrativo para que así pueda ejercer el derecho de contradicción y de defensa.*

El mayor problema que enfrenta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en cuanto a la publicidad de sus actos administrativos en la actualidad es la indebida notificación por diversas causas, entre ellas porque algunas de las partes interesadas, por dilatar el proceso, no actualizan los datos de notificación cuando cambian de domicilio, o dan una dirección que no corresponde al domicilio de la empresa, en otros casos porque las comunicaciones se envían a las registradas en las

bases de datos del Ministerio y estas son devueltas por múltiples razones entre ellas porque ya no existe la empresa o porque sencillamente hubo cambio de domicilio y las bases de datos se encuentran desactualizadas, generando esto que se configure una nulidad procesal, alegadas ya en los recursos sea de reposición o apelación siendo esta una de las grandes falencias por indebida notificación, por supuesta violación al debido proceso por cuanto o no se comunicó a la dirección actualizada del interesado o su Apoderado, teniendo que retrotraer el proceso y en muchos casos con esto se genera la prescripción, por lo tanto en esos casos específicos, ya el Ministerio se debe abstener de imponer la sanción. A continuación se observa las notificaciones por aviso y por página web por devoluciones:

**Año 2018: Notificación por aviso: 1010 - Notificación por página web: 61**

**Año 2019 a 30 de junio: Notificación por aviso: 292- Notificación por página web: 28**

Por lo ya expuesto, es de gran importancia incentivar y concientizar al ciudadano para que opte para la notificación electrónica y así se garantizaría el principio de publicidad de los Actos Administrativos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de muchos más beneficios tanto para el Ministerio como para el ciudadano pues se garantiza la aceptación y veracidad de los actos administrativos, el debido proceso, derecho a la defensa, contradicción una vez sea conocido por los sujetos procesales. Adicionalmente también para el planeta como lo veremos más adelante.

En cuanto al principio de publicidad considero que es el más garantista por cuanto en cierta forma vincula los demás principios, por ser el que da a conocer la actuación administrativa a las partes para que hagan uso de la réplica ejerciendo el derecho a la defensa, respecto a este principio la Corte Constitucional en Sentencia C – 641 – 2002 refiere lo siguiente:

*... Ahora bien, el principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa<sup>11</sup>.*

*En estos términos, el principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no son públicas, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación. Por ello, esta Corporación ha señalado, en numerosas ocasiones, que el principio de publicidad es un componente del debido proceso y un mecanismo para asegurar el derecho de defensa. Precisamente, la Corte ha sostenido que "las decisiones que se adopten dentro de cualquier procedimiento deben ser puestas en conocimiento de los interesados", pues "la publicidad viene a ser garantía de imparcialidad y de operancia de los derechos de contradicción y de defensa, pues sólo quien conoce las decisiones que lo afectan puede efectivamente oponerse a ellas"<sup>12</sup>.*

*Con este propósito, el principio de publicidad se ha estructurado como un elemento trascendental del Estado Social de Derecho y de los regímenes democráticos, ya que mediante el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, y de las razones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento, se garantiza la imparcialidad y la transparencia de las decisiones adoptadas por las autoridades, alejándose de cualquier actuación oculta o arbitraria contraria a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública<sup>13</sup>. Así las cosas, en materia criminal, el Código de Procedimiento Penal califica al principio de publicidad como norma rectora de dicho juicio y el artículo 14 ibídem dispone que: "Dentro del proceso penal el juicio es público (...)"*

*21. Por otra parte, (iii) el principio de publicidad conduce al logro de la obediencia jurídica en un Estado democrático de derecho, ya que sólo en la medida en que las personas tienen conocimiento de las actuaciones judiciales, esto es, del principio, regla o razón jurídica que constituye la base de una decisión judicial, las partes o los interesados podrían apelar a dicho fundamento para ajustar su conducta a las decisiones de los jueces. En este orden de ideas, es preciso recordar que, así como la imperatividad y obligatoriedad de la ley presupone su conocimiento por parte de los ciudadanos mediante su publicación en el diario oficial, también la imperatividad y obligatoriedad de las sentencias judiciales suponen su publicidad, pues lógicamente aquello que es desconocido por las partes o*

*terceros no puede ser objeto de imposición, so pena de alterar y desconocer los valores, principios y reglas de un Estado Social Derecho. Sin embargo, es preciso aclarar que en cada caso la publicidad debe adecuarse a los sistemas de comunicación previstos en la ley<sup>18</sup>*

El principio de publicidad y el debido proceso se relacionan por cuanto es necesario dar a conocer el acto administrativo para que la parte interesada ejerza el derecho de defensa y así se de aplicación al debido proceso

**Principio del debido proceso:** Con la notificación electrónica se garantiza este principio por cuanto es uno de los beneficios que brinda este tipo de notificación toda vez que será más seguro lograr que el interesado conozca oportunamente y dentro de los términos legales la información procesal que le corresponde y así pueda interponer los recursos procedentes y ejercer su derecho a la defensa pues con la notificación tradicional en muchas ocasiones se ve vulnerada porque los sujetos procesales no actualizan los cambios de domicilio y al no tener forma de contactar al interesado este pierde la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y en muchas ocasiones se generan nulidades por indebida notificación lo cual fuera de ser desgaste procesal vulnera los intereses del procesado.

**Principio de Transparencia:** Su finalidad es garantizar al ciudadano el conocimiento de los actos administrativos en los que sean parte, es la facultad de la Administración de dar a conocer sus decisiones.

Este principio está consagrado en el artículo 3 No 8 del CPACA “la actividad administrativa es de dominio público y que así como los ciudadanos pueden intervenir en la evaluación de la gestión pública, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración a menos que éstas tengan reserva legal por condiciones especiales”

**Principio de Eficacia:** artículo 3 numeral 11 Su fin es eliminar obstáculos que eviten dilaciones o retrasos en los procedimientos de la administración pública.

Con la Notificación Electrónica se garantiza el principio de eficacia toda vez que se reduciría en un gran porcentaje que se dilate el proceso, pues es bien sabido que algunos Abogados o las partes buscan que no los puedan notificar para así dilatar el proceso y luego solicitar que se decrete la nulidad de la actuación procesal, por indebida notificación y esto pasa mucho en el Ministerio de la TIC que la dirección no es actualizada por las partes y la información que se tiene en las bases de datos en muchas ocasiones son datos erróneos o se encuentra desactualizada, entonces es una debilidad para la administración porque se pueden retrotraer o caer los actos administrativos.

**ART. 3 numeral 11.** *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

**Principio de economía:** Su objetivo es lograr que se optimicen los tiempos y recursos utilizados por la administración y proteger los derechos de las diferentes personas. Aplica a todas las actuaciones y busca lograr cumplir de forma eficiente y eficaz

Con la implementación para todos los actos por medio de la notificación electrónica se logrará que el tiempo se disminuya por cuanto enviar la notificación por correo certificado es un desgaste mientras se cumplen con todos los trámites de rigor y esto teniendo en cuenta que no se presenten devoluciones porque en muchas ocasiones se presentan falencias en la notificación tradicional tales como destinatario no reside, o desconocido, se trasladó de residencia, o la dirección se fue con algún error o no actualización de cambio de domicilio. Adicionalmente se reducirían costos de envío lo que sería un gran ahorro para la justicia y para el país porque se ahorraría papel y disminuirían en gran cantidad los gastos que eso genera como papel, tinta de la

impresora, fotocopias igualmente se estaría ayudando al medio ambiente porque se ahorrarían muchas hojas, y sobre todo en este caso en el Mintic que es donde se quiere concientizar a los concesionarios a utilizar la notificación electrónica se ayudaría con la campaña de cero papel que sería de gran impacto para el medio ambiente lo que significaría una ayuda para el planeta.

**Art. 3 No 12.** *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*

**Principio de celeridad:** Su fin es la diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, haciendo uso de las tecnologías y recursos necesarios.

Los tiempos disminuirían, se agilizaría el trámite porque los tiempos serían casi que inmediatos y se evitaría que las partes dilataran los procesos ayudando esto a que los términos se pudieran cumplir a cabalidad garantizando así el debido proceso del interesado.

**Art. 3. Númeral 13.** *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas:”*

¿Por qué modernizar la notificación tradicional? Con la evolución de las tecnologías y en aras de usufructuar al máximo sus beneficios el legislador se vio en la necesidad de modificar la norma que regulaba la notificación por la vía tradicional, profiriendo la Ley 1437 de 2011, incluyendo la notificación de las actuaciones administrativas,

buscando con esto superar vacíos existentes en la práctica del día a día de la notificación.

Se deben aprovechar los avances de las Tecnologías e ir a la vanguardia de lo nuevo y de las facilidades que ofrece la misma, más aún en el tema de la notificación electrónica, que le garantiza a la administración comunicar sus actuaciones a las partes de manera eficaz y segura, haciendo a la Administración más garantista en la publicidad de sus actos.

Ya finalizando este capítulo se pudo establecer que para que un acto administrativo sea válido se debe dar a conocer al ciudadano en el caso del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al concesionario que es el directamente interesado para que este pueda proceder a ejercer el derecho a la defensa y en caso de una indebida notificación, existe una responsabilidad por parte de la entidad pública al tener el deber de solucionar ya sea de oficio o a petición de parte, en sede administrativa las deficiencias que se pudieron generar, en el procedimiento efectuado siendo contrario con el debido proceso y el principio de publicidad, por ello y a efectos de evitar acciones posteriores tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, o Revocatoria se debe ser garantista al momento de dar a conocer el acto administrativo para que así se de aplicación al objetivo de la Ley 1437 de 2011 respecto al principio de publicidad y al debido proceso.

En el evento que hubiese una indebida notificación y la Administración lo advierta de oficio se debe subsanar inmediatamente para que el ciudadano tenga conocimiento y pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Ahora en el evento que sea el ciudadano quien advierta sobre la indebida notificación, esta se deberá surtir inmediatamente cumpliendo todos los requisitos legales, pues de lo contrario, el acto no puede quedar ejecutoriado y obviamente no gozaría de validez.

Después de detectadas las falencias que tiene la notificación personal tradicional procederemos a hacer un análisis en el siguiente capítulo sobre los beneficios de la notificación electrónica y el por qué la importancia de incentivar al ciudadano a que acceda a su uso.

## CAPITULO II. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

### Ley 1437 de 2011, prioridades respecto al tipo de notificación

#### 2.1 BENEFICIOS NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Que es la Notificación electrónica:

Notificación Electrónica: La ley 1437 de 2011, faculta a la Administración de Justicia la posibilidad de notificar los Actos Administrativos a través de medios electrónicos, siempre y cuando cumpla con el requisito que cuente con la autorización de las partes interesadas de ser notificados por este medio. La Notificación electrónica se entiende surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo. El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo da la posibilidad de proferir actos administrativos a través de medios electrónicos, caso en el cual se deberá cumplir con lo que ordena la Ley. *“Todo acto, debidamente expedido se caracteriza por ser en principio irrevocable y que obliga a la entidad que lo profirió y al administrado afectado, a su debido 6«De facto» es una locución latina que significa literalmente «de hecho», Estas expresiones permiten oponer situaciones jurídicas a situaciones de mero hecho”*. Jean Vincent Raymond Guillen<sup>25</sup> De la misma forma, deben proceder en su contra los recursos de la vía administrativa, es decir, recurso de reposición, apelación y queja”

Respecto a la notificación el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 está consagrado así:

*“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la*

---

<sup>25</sup> RAYMOND GUILLEN, Jean Vincent. Editorial Temis S.A. cumplimiento

*autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos... “*

*“ARTICULO 26. UTILIZACION DE SISTEMAS ELECTRONICOS DE ARCHIVO Y TRANSMISION DE DATOS. Las entidades de la Administración Pública deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para, que los usuarios envíen o reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración. En ningún caso las entidades públicas podrán limitar el uso de tecnologías para el archivo documental por parte de los particulares, sin perjuicio de los estándares tecnológicos que las entidades públicas adopten para el cumplimiento de algunas de las obligaciones legales a cargo de los particulares.*

*“Toda persona podrá en su relación con la administración hacer uso de cualquier medio técnico o electrónico, para presentar peticiones, quejas o reclamaciones ante cualquier autoridad. Las entidades harán públicos los medios de que dispongan para permitir esta utilización. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del capítulo VIII del título XIII, sección III Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”.*

La ley 527 de 1999 reguló la transacción electrónica para el comercio electrónico y este era tan solo el inicio de la necesidad de empezar a fortalecer la ley de acuerdo a los avances tecnológicos que cada vez ponen al legislador y a los entes judiciales a estar atentos a la regulación de las necesidades que se van dando día a día tal como en la actualidad es el caso de las nuevas plataformas que han hecho ver al Estado las necesidades de una regulación urgente como quiera que realmente estamos atrasados en temas regulatorios esto es Uber, Netflix Airbnb y el tema complejo en este caso es que para el ciudadano, estas ya son plataformas que usa al casi 100% lo que pone al gobierno en una difícil situación para que se regule sin causar alteraciones en el uso de las plataformas al ciudadano.

Para el caso que nos ocupa en cuanto a la notificación electrónica con los avances de la tecnología se hizo necesario avanzar y aprovechar las facilidades que esta trae y el mundo jurídico no se queda atrás pues debe ir a la vanguardia de dichos avances, por

esto desde hace algunos años se han venido implementando en la administración de justicia el uso de las tecnologías tales como la sistematización de los expedientes y actualmente en algunos ya están implementados los expedientes electrónicos, y de allí también va surgiendo la necesidad de ir cambiando la forma de la notificación tradicional para aprovechar los beneficios que nos trae la notificación electrónica que cumple a cabalidad con el principio de celeridad, publicidad, transparencia, inmediatez, garantizando así el debido proceso.

En la actualidad si bien es cierto se cuenta con el mecanismo de notificación electrónica siempre y cuando cuente con la autorización del administrado, aún se encuentra con vacíos en la reglamentación para que este tipo de notificación sea implementado de manera obligatoria para todos los Actos del Estado. Empezando por el Ministerio de Tecnologías de La Información y las Comunicaciones que debe ser el primero en implementarlo de manera obligatoria para notificar todos sus actos, aún más teniendo en cuenta que la política pública que lo caracteriza es conectar a todo el país, lo cual garantiza que todos los ciudadanos que tengan que adelantar algún trámite en el Ministerio deben contar con correo electrónico, lo que indica que sería viable empezar por el Mintic dando ejemplo de cero notificaciones por el sistema tradicional, incrementando así la eficacia y transparencia de la Administración.

Con el avance y los beneficios que gozamos gracias a la incursión de las nuevas tecnologías que avanza de tal forma que ha obligado al legislador a estar actualizado y regular las nuevas tendencias y aplicaciones en pro de la tecnología pues no se estaba preparado para afrontar los avances tecnológicos y menos en el ámbito jurídico pues no se pensaba que nos fuera a impactar este campo, pero hay que saber aprovechar los beneficios de los avances y que se busca la interoperabilidad entre las entidades que conforman el Estado y acercar al Estado con el ciudadano para lo cual se dio paso, como una posibilidad de notificación a la electrónica y en el ámbito jurídico, que es el que nos compete trae grandes oportunidades para que las actuaciones administrativas

sean garantistas y sean eficientes y se actúe con celeridad economía y así dar aplicación a todos los principios en especial al debido proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-826 de 2013 señaló:

*“Reconociendo los avances tecnológicos actualmente disponibles, así como la gran contribución que ellos pueden prestar a principios rectores de la actuación administrativa tales como la eficacia, la economía y la celeridad, el nuevo código contenido en la Ley 1437 de 2011 acoge de manera amplia y decidida la posibilidad de que los trámites y actuaciones de este tipo, y por ende los de carácter disciplinario.”*

De conformidad con el estudio que se ha hecho en el desarrollo de esta Monografía, se ve la necesidad de cambiar la interacción de Estado Versus ciudadanos para ello debe concientizarlos sobre los beneficios del uso de las Tecnologías siendo necesario incentivar un modelo de Reglamentación de la notificación electrónica obligatoria en el área de notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esto tiene varios puntos a favor como la celeridad y eficacia y también para el usuario reducir desgaste en tiempo cuando deba desplazarse hasta el centro o en ocasiones para quienes viven fuera de la ciudad minimizar costos de desplazamiento hasta Bogotá y de esa forma ganaría tanto el ciudadano como el Estado en este caso el Ministerio porque de una u otra forma se estaría contribuyendo con la política de cero papel que impulsa el Grupo de fortalecimiento de Trabajo con los Grupos de Interés cuyo programa marco es concientizar a los funcionarios y contratistas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que una forma de contribuir con el medio ambiente evitando el impacto ambiental haciendo menos uso del papel , y tratando de hacer todo por medios electrónicos, y de paso así ser más coherentes con la finalidad de este Ministerio que es de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo tanto debemos dar ejemplo implementando y haciendo uso de las Tecnologías empezando por casa.

Se debe concientizar al usuario sobre como la notificación electrónica tiene un gran aporte con el impacto ambiental, sobre todo en la parte de la política de Cero Papel que específicamente consiste en utilizar soportes y medios electrónicos para el envío de documentos con el fin de utilizar menores cantidades de papel e impresiones y así lograr mitigar los impactos que se generan al medio ambiente.

Con lo anteriormente mencionado se puede decir que el hecho de implementar en todos los casos la notificación electrónica, tiene como beneficio para el medio ambiente la disminución del consumo de recursos naturales, reducción de emisiones atmosféricas y disminución de los residuos llevados al relleno sanitario cumpliendo con la regla de las 3R reducir, reciclar y reutilizar.

Para corroborar la importancia de crear conciencia la Directiva presidencial No 03 de abril de 2012, dio los lineamientos de la política de cero papel en la administración pública así: “ Asunto Eficiencia Administrativa de la política de cero papel en la Administración Pública consistente en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta estrategia además de los impactos del ambiente tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa”

Lo que busca el gobierno con esta Directiva es la Adopción de buenas prácticas y allí el servidor público debe empezar dando ejemplo y concientizando a los ciudadanos mostrándoles como contribuir con el impacto ambiental ya que se podrían alcanzar reducciones significativas con los recursos tecnológicos que actualmente se disponen pero que no estamos aprovechando al 100 % , si empezamos a adoptar cambios tan sencillos como utilizar la notificación electrónica para todos los casos que se requiera notificar.

En la Directiva 04 el gobierno a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y este a su vez a través de la Dirección de Gobierno en línea

promueven la política de cero papel para mejorar la eficiencia de la administración pública en las buenas prácticas ambientales y la idea es que sean extendidas a la ciudadanía aprovechando los recursos de tecnología y condiciones que se encuentran disponibles en las entidades del Estado y con mayor razón en el Ministerio de las TIC. Con la política de cero papel se busca dar aplicación al Gobierno Electrónico – Gobierno en línea que se define como el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar los servicios e información ofrecidos a los ciudadanos y aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública.

#### Beneficios para la Entidad:

- Disminución de costos de envío de correspondencia, de fotocopias de tinta y de papel.
- Eficiencia eficacia y celeridad en los procesos.
- Evitar que se extravíen las comunicaciones o enviarlas de manera errónea lo que causa devolución y aumenta los costos.
- Prevenir Nulidades durante el proceso.
- El costo del servicio de envíos físicos de documentos y notificaciones muestra un ahorro a diferencia del costo actual.
- Reducción en tiempo por cuanto en una notificación personal tradicional gasta 4 minutos, mientras en una notificación electrónica solo 30 segundos, a simple vista no parece mucho, pero si tenemos en cuenta la cantidad de notificaciones diarias de una entidad, se podrán calcular las cifras que en efecto el tiempo que se ahorraría sería mucho.

#### Beneficios para los ciudadanos:

- Tener acceso inmediato a la información de su interés
- Gratuidad
- Evitar desplazamientos y largas filas
- Celeridad procesal que finalmente beneficia al ciudadano.
- Ahorro en costos actuales de autenticación tanto en dinero como en tiempo.

### Beneficios para el Estado:

- Conectar a sus entidades, las cuales trabajarían de manera coordinada y pueden intercambiar información de los ciudadanos para así poderles garantizar servicios de calidad.
- Se reduciría el riesgo de suplantación de identidad.

En un estudio hecho por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de gobierno en línea se observa lo que se podría ahorrar el estado en costos al tener que imprimir en el día a día.

*“Un funcionario imprime 2° hojas diarias aproximadamente es decir 4800 en un año, lo que en gastos de impresión serían \$ 470.400 por empleado al año. Entonces 500 empleados gastarían 2.4 millones de papel en un año que en costo de papel son \$43.000.000 Millones y en Impresión: 192.000 Millones. Si a lo anterior se suman todas las personas que trabajan en entidades del Gobierno sería 1.3 millones de personas que usarían 3.1 billones de hojas y para poder almacenar todas esas hojas se necesitarían 41 millones de metros cuadrados. Y lo anterior sumado al impacto ambiental se necesitarían 243 millones de árboles, que se convertirían en 602 millones de kilos contaminantes atmosféricos, 4.018 millones de metros cúbicos de agua suficientes para 251 millones de familias de 4 integrantes”.*<sup>26</sup>

La anterior información fue traída a colación dentro del presente escrito para así tomar conciencia de lo que se podría ahorrar el estado en costos de papel e impresión que bien se podría utilizar en vías para el país, educación, salud. Además de lo que ayudaría a contribuir con el cuidado del planeta. Es tomar conciencia que el cambio sería grande. En cumplimiento de la Directiva y de la iniciativa de cero papel el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones junto con el archivo general de la Nación hicieron un estudio para implementar medidas necesarias y la creación de estrategias que contribuyan con reducir el uso del papel en el día a día de las actividades

---

<sup>26</sup> Toda la información de este párrafo fue encontrada en el siguiente link: [Análisis%20de%20Contexto%20Nacional%20-%20Sede%20Electrónica%20-%20Brief%20ilustrado.pdf](#)

internas y externas del Ministerio y así además contribuir con la eficacia y eficiencia en trámites que antes solo podían ser en papel.

Lo anterior también en atención a la convocatoria 564 de 2011 de Colciencias cuyo objeto fue:” *Desarrollar el modelo de administración electrónica cero papel para la Administración Pública “Proyecto que también tuvo participación de empresas del sector privado y universidades esto en aras de tomar acción sobre el impacto que generaría el uso de buenas prácticas.*

En nuestro país hay varias entidades que ya tienen implementada la notificación electrónica en sus procesos para dar a conocer sus actos administrativos, la Superintendencia de Industria y Comercio la tiene regulada, así como se verá a continuación:

***“TERMINOS Y CONDICIONES DE USO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS*** El artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Con el mencionado Código surge la obligatoriedad de contar con una sede electrónica, como una especie de oficina virtual, que sirva como sistema de información al igual que un medio de comunicación con los particulares, garantizando condiciones de calidad seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información. Derivado de lo anterior, la Superintendencia de industria y Comercio habilitará las notificaciones a través de correo electrónico certificado, de los actos administrativos de carácter particular. El uso de este medio está condicionado a la aceptación de los siguientes términos y condiciones. Si no está de acuerdo con alguno de sus detalles, no deberá aceptarlo. PRIMERO. De la Notificación Electrónica Se podrán notificar de manera electrónica los actos administrativos proferidos por las diferentes dependencias de la entidad que actúan en uso de las facultades administrativas, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Para el efecto, la entidad ha escogido como medio, el correo electrónico certificado. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo, es decir, que el mismo quede disponible en la bandeja de entrada del correo

*electrónico informado por el usuario. Para el efecto, dadas las características del correo electrónico certificado, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico. La notificación que por este medio se efectúe tiene los mismos efectos de la que se realiza en forma personal por el funcionario competente. El texto de la comunicación mediante la cual se remita el acto administrativo que se va a notificar por vía electrónica debe indicar el nombre y cargo del funcionario competente, el del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos. El acuse de recibo del mensaje con la fecha en que se entiende notificado el acto tendrá el soporte respectivo. SEGUNDO. Del servicio de notificación Electrónica Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio enviará una comunicación mediante la cual se remite el acto administrativo que se va a notificar por vía electrónica, el cual indicará el nombre y cargo del funcionario competente, el del interesado, los recursos pertinentes y la fecha de expedición del mensaje de datos, adjuntando el acto administrativo en formato PDF. La entidad podrá disponer dentro del mensaje de datos, alternativas de acceso a los contenidos que se pretendan notificar, mediante un vínculo directo a la ubicación de las providencias respectivas en el sitio WEB, con el objeto de que el interesado pueda acceder a estas. Los términos de interposición de los recursos y los de ejecutoria empezarán a contar desde el día siguiente a la notificación electrónica, es decir, desde el día siguiente a que el mensaje de datos haya sido dispuesto en la bandeja de entrada del correo electrónico del usuario. Habida cuenta de que la dirección suministrada por el interesado se presume propia, el usuario se obliga a utilizarla directamente y no podrá alegar en ningún caso, desconocimiento de los actos notificados por operaciones en el buzón delegadas en terceros. TERCERO. Obligaciones del usuario Son obligaciones del usuario: a. Operar de manera directa su buzón de correo electrónico. b. Informar a la entidad en el caso de que el usuario decida cambiar de dirección de correo electrónico para el proceso de notificaciones electrónicas. c. Reportar a esta Superintendencia cualquier inconveniente relacionado con el acceso al documento notificado, cuándo éste corresponda a posibles errores o defectos técnicos en su generación. En este caso, el error o defecto deberá informarse a la cuenta de correo [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), indicando expresamente el inconveniente presentado y adjuntado copia del mensaje de datos remitido por la entidad. CUARTO: Autorización Para que se habilite a la Superintendencia de Industria y Comercio a efectuar la notificación por medio electrónico cuyos términos y condiciones se encuentran descritos en el presente documento, el usuario deberá diligenciar y suscribir la plantilla de autorización y radicarla en la sede de la Superintendencia o digitalizarla y remitirla a través del correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co).”*

Igualmente la Dian ya se prepara para implementar la notificación electrónica como se puede ver en el siguiente link se subió el proyecto para comentarios <https://www.incp.org.co/dian-se-prepara-poner-marcha-la-notificacion-electronica/>:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicó para comentarios el proyecto de resolución, “Por la cual se implementa la notificación electrónica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 1943 de 2018”. Puntualmente, se pretende definir el trámite interno a ejecutar en la entidad para poner en marcha el mecanismo de notificación electrónica, así como su aplicación escalonada, atendiendo a la naturaleza del acto administrativo y los desarrollos tecnológicos de la entidad.*

*Recordemos que:*

- *El artículo 91 de la Ley 1943 de 2018 estableció que la notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la DIAN.*
- *El artículo 92 de la Ley 1943 de 2018 estableció que: “A partir del 1 de julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registró Único Tributario (RUT), con lo que se entiende haber manifestado en forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente”*
- *El artículo 93 de la Ley 1943 de 2018 definió la notificación electrónica como la forma de notificación a través de la cual la DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro, una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a través del Registro Único Tributario.”*

Como se observa el Estado y cada una de las entidades que lo integran cada día están viendo la necesidad de implementar la notificación electrónica por cuanto es un gran paso para evitar largos trámites que dilatan los procesos y así poder dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal, lo anterior por cuanto de acuerdo a las

tecnologías y sus avances se generan nuevas dinámicas en la sociedad que obligan al estado a replantear los procesos de convergencia entre la tecnología y el ciudadano. Pero el ciudadano también está en la obligación de aprovechar las facilidades que le ofrece el estado.

Igualmente ante los beneficios de la notificación electrónica las entidades del estado están haciendo los mayores esfuerzos y estos como se dijo anteriormente deben ser aprovechados por el ciudadano porque finalmente es quien más se beneficiara al aceptar ser notificado de manera electrónica pues es claro que la Ley 1437 de 2011 le da gran importancia al debido proceso y al principio de publicidad.

El modelo que adoptó el poder judicial de Perú como lo vimos en el capítulo que antecede, puede ser una propuesta para que adopte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic), más aun teniendo en cuenta que debe ser la entidad del Estado que debe llevar la delantera en temas y avances de aplicación de la tecnología que en el caso que nos ocupa es seguir el ejemplo de las entidades ya mencionadas, implementando para sus procesos de manera obligatoria la notificación electrónica, como único medio de interacción con el ciudadano en materia de dar a conocer las decisiones de los actos administrativos.

Es del caso precisar que los beneficios con la implementación de la notificación electrónica en la publicidad de los actos administrativos son proteger y ser garantistas en el cumplimiento de los principios y derechos amparados en la Constitución y en la Ley, lo que buscaba el legislador es la eficacia de los actos administrativos y la posibilidad que estos puedan ser controvertidos por el interesado.

Por lo anterior con la implementación de la notificación electrónica se beneficia tanto la administración como el administrado por cuanto la administración tiene la posibilidad de dar a conocer su decisión de manera inmediata y que quede en firme el acto administrativo para que los administrados puedan ejercer su derecho a la defensa,

creando garantías y confianza entre la administración y los ciudadanos y cuyo resultado será la eficacia del acto administrativo.

Otro beneficio de adoptar la notificación electrónica es el principio de economía procesal. Al respecto la sentencia C-037/98 se pronunció:

*“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia “*

Es importante tener en cuenta que si se adopta la notificación electrónica el resultado de dar a conocer la decisión del acto administrativo, sería inmediato esto beneficia a la administración por garantizar el debido proceso y al ciudadano porque puede conocer la decisión inmediatamente y así tener tiempo de preparar su derecho de defensa, y evitando desplazamientos.

Con la notificación electrónica se garantizan la promoción de servicios digitales de calidad y con un alto nivel de efectividad en la relación estado vs ciudadano igualmente se garantiza el nivel de seguridad en la entrega y de confidencialidad de la decisión.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto respecto a los beneficios de la notificación electrónica es del caso precisar que son muchos los beneficios, pero el más importante a mi juicio es la necesidad que generó el legislador de proteger los derechos del ciudadano para garantizar una excelente interoperabilidad, ofreciendo e invirtiendo en tecnología en pro de los administrados.

En el caso del área de notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones Mintic la recomendación es implementar campañas que promuevan el acceso y uso de la notificación electrónica con el uso de campañas

didácticas que enseñen los beneficios de la notificación electrónica al ciudadano, iniciando también con incentivos para así motivarlos.

Finalmente se concluye en el desarrollo de este capítulo que uno de los beneficios de mayor importancia de la Notificación electrónica es ver que el legislador con la expedición de la Ley 1437 de 2011, quiso tener un estado más garantista a diferencia del anterior Código Contencioso Administrativo que tenía muchos vacíos al respecto, buscando subsanar las violaciones al debido proceso que se presentaban por indebida notificación, por eso creo una forma de notificación más segura, con transparencia y sobre todo inmediata.

### CAPITULO III DERECHO COMPARADO

La Notificación Electrónica en otros países:

El país para este análisis es España, una comparación en cuanto a la notificación electrónica que expondré a continuación:

El derecho español que, para el tema de notificación electrónica y uso de las Tic, en la parte jurídica ha ido a la vanguardia de las tecnologías siendo uno de los países pioneros en materia de implementación y uso de la tecnología y del cual Colombia se ha ido guiando por ser un modelo que se puede acercar a nuestra jurisdicción. En España la incorporación de las TIC, empezó a regir con la ley 30 de 1992, en esta ley estableció la obligación del estado, de implementar la aplicación de la Tecnología salvo las excepciones legales, lo que pretendía era con el uso de las tecnologías hacer un estado más eficiente, garantizando la transparencia y celeridad con beneficios para el ciudadano.

España ha sido uno de los países más avanzado en cuanto a la notificación electrónica pues desde varios años atrás se enfocó en modernizar sus leyes con la creación de normas que fueran a la vanguardia de las nuevas necesidades para que el Estado y el ciudadano pudieran interactuar y garantizando al ciudadano el acceso a las diferentes plataformas para hacerle la vida más fácil aprovechando el desarrollo tecnológico.

Respecto al procedimiento Administrativo en el derecho Español, tal como ya se expuso se encuentra consagrado en la Ley 30/ 1992, y contempla lo relacionado en materia de procedimiento y tal como la ley 1437 de 2011 en materia procedimental en Colombia los principios que contemplados en el derecho español son:

Principio de carácter contradictorio del procedimiento, para el cumplimiento de este principio es que se basa en que la Administración debe llamar al procedimiento a quienes se pudieran ver afectados por una Resolución en su contra.

Principio de Economía Procesal Bajo este principio el Derecho Procedimental español busca garantizar al interesado que la actuación Administrativa que se adelante en su contra se debe desarrollar con base en la eficacia, economía y celeridad, para su aplicación permite la acumulación donde haya conexidad.

Principio Pro actione básicamente este principio se aplica en el caso que haya errores de la Administración en los Actos Administrativos por tanto la facultad para que los subsane.

Principio de Oficialidad. En este principio se garantiza que la administración adelante los trámites que estén bajo su responsabilidad.

Principio de Imparcialidad. En este principio es importante resaltar que el papel que desempeña el administrador frente al administrado es garantizar que en las decisiones no hay intereses de por medio, por eso las decisiones deben ser basadas en equidad sin dejarse llevar por terceras personas.

Principio de Transparencia. El ciudadano tiene derecho a conocer del expediente que se adelante en su contra.

A l Igual que el procedimiento colombiano los principios tiene como característica buscar garantías para el administrado, siendo similares en las dos legislaciones.

Respecto al tema objeto de este escrito que es la notificación en España se consagra como un instrumento jurídico que formaliza la comunicación , que debe ser jurídica, cuya naturaleza se trata de un acto independiente y este acto debe ser de origen

administrativo y una vez se haga efectiva la comunicación se entiende que el acto goza de validez. En este sentido es similar al colombiano pues es requisito dar a conocer el Acto Administrativo para que este sea eficaz y así adquiriera validez. Y así mismo a producir efectos jurídicos, siendo en este sentido igual al colombiano.

De acuerdo a lo anterior en el derecho español al igual que en el colombiano para que un Acto Administrativo goce de validez y efectos jurídicos debe gozar de publicidad al interesado.

En España la notificación la debe generar la autoridad que ha proferido el acto administrativo al igual que en Colombia.

El derecho Español Reconoció la utilización de medios electrónicos, así mismo con ocasión a la entrada de esta ley creo un manual para brindar a los ciudadanos que tuvieran que interactuar con el Estado, lo que se buscaba era que el ciudadano se adaptara al uso de las Tic en algunos trámites con la administración. Es de aclarar que estos eran facultativos pero como la tecnología va cambiando y avanzando día a día, se vieron en la necesidad de expedir otra Ley que fue la 11 de 2007, del 22 de junio, en esta consagró el deber de los ciudadanos de interrelacionarse con la Administración a través de los medios electrónicos, es decir ya no serían opcional sino obligatorio,

A pesar que la Ley 11 de 2007 les impuso a los ciudadanos, el uso de las Tic, desde el punto de vista de los beneficios considero que fue una forma de ser un estado más garantista con el ciudadano, por cuanto con esta nueva Ley el ciudadano ya no debería aportar documentos que reposaran en las entidades del estado, les garantizó igualmente el acceso electrónico al portal de servicios administrativos, acceder en forma inmediata el estado de sus trámites con el Estado, a solicitar y obtener en línea copias electrónicas de sus expedientes. Igualmente fue muy enfático en garantizar la seguridad de la información de los ciudadanos, pero lo más importante les brindó a los usuarios calidad de servicios públicos con una interoperabilidad entre estado y ciudadano muy eficiente.

Ahora es importante ver como el derecho español, va avanzando en la regulación de la ley de acuerdo a las necesidades que van surgiendo por esto mediante la ley 39 de octubre de 2015 sistematizó toda la regulación relativa al procedimiento administrativo, lo anterior para buscar que el procedimiento administrativo junto con los medios electrónicos fuera más ágil.

La iniciativa de España ante los avances jurídicos haciendo uso de las tic está basada pensando en los ciudadanos y tener una relación entre el estado y el ciudadano más ágil y sobre todo como ya se ha dicho garantista por tanto les concede unos derechos tal como lo menciona el artículo 13 de la ley 39 de 2015:

- a) *A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración:*
- b) *A ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.*
- c) *A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.*
- d) *Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso 94 a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.*
- e) *A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones*
- f) *A exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y autoridades, cuando así corresponda legalmente.*
- g) *A la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados en esta Ley.*
- h) *A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.*

*i) Cualesquiera otros que les reconozcan la Constitución y las leyes... “*

De acuerdo a lo expuesto considero que Colombia debería seguir y adoptar el modelo español en cuanto a que la notificación electrónica no fuera facultativa sino obligatoria, más aún cuando contamos con la Agencia Nacional Digital, cuyo propósito es poner en funcionamiento la interoperabilidad entre las entidades estatales y lo los ciudadanos. Otro modelo a seguir es Estonia puesto que ha tomado ventaja en materia del uso y aplicación de las TIC y no solo en el uso de las mismas en materia de notificación sino ser uno de los países que cuenta con la interoperabilidad entre las entidades del estado y el ciudadano con el estado, es un país donde todos los trámites estatales se hacen en línea, lo que garantiza una excelente interacción del estado hacia los ciudadanos.

Por lo anterior concluyo en este capítulo que Colombia se está quedando atrás respecto a la implementación de la Notificación electrónica obligatoria, por lo menos debería ser implementada de esta forma en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## **CAPITULO IV. GENERALIDADES SOBRE NUEVAS TENDENCIAS TECNOLOGICAS EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN**

Ahora en el caso que nos ocupa de acuerdo al estudio realizado en el desarrollo de esta monografía, se pudo establecer que si bien es cierto la notificación electrónica no se ha implementado en su totalidad con la fuerza que se requiere para que sea de aplicación total, no es menos cierto que el Gobierno ha hecho un gran esfuerzo respecto al gobierno electrónico esto con la creación de la carpeta del ciudadano digital cuyo fin y en aras de evitar los trámites que tanto agobian al ciudadano, es que se cuente con toda la información en la nube de cada ciudadano, donde se concentren todos sus datos, tales como historia médica, vida laboral, certificaciones que deban ser expedidas por el estado, impuestos, Registraduría y demás, de tal forma que no sea necesario poner al ciudadano a hacer trámites de entidad en entidad, sino que con solo acceder a la carpeta tenga acceso a toda su información, lo que le facilitara la vida al ciudadano y al Estado porque se evitaría de cierto modo la falsedad en documentos puesto que ya todo se manejara directamente en línea lo que en la actualidad por ejemplo para el caso de las pensiones evitaría el famoso cartel de las pensiones, en el cual funcionarios y particulares se prestan para manipular la información expidiendo constancias y certificados falsos y entre otros casos también para las elecciones por cuanto la Registraduría podría tener control inmediato sobre las cédulas dadas de baja por muerte y así evitar que en las elecciones usen cédulas de personas que han fallecido y que es uno de los grandes problemas de corrupción en Colombia.

De acuerdo a los avances tecnológicos que ya impactaron y facilitaron el mundo del derecho, las Cortes han tenido que ir a la vanguardia de la tecnología y por lo tanto ir modificando criterios de acuerdo a las necesidades que se van generando con el día a día de la tecnología, pero a su vez beneficiarse de las facilidades que ofrece la tecnología sobre todo en el campo del derecho donde ha simplificado procedimientos

que han contribuido con la celeridad, economía, eficacia tanto para la administración como para los administrados.

La forma en que se relaciona el Estado con los ciudadanos en la forma tradicional de ir a las entidades a hacer sus trámites en el caso en concreto ir a notificarse personalmente, ha sido un gran desafío porque ahora deben adecuarse a los avances tecnológicos teniendo que adaptarse al entorno digital por lo tanto deben acceder a realizar los trámites en línea.

Al respecto es del caso traer a colación el ejemplo de Estonia que precisamente en una conferencia de Interoperabilidad en el Estado, con RIHOoks de Rocksnet y experto en la herramienta X – Road, explicaba sobre como en ese país ya se implementó la solución que facilita la interoperabilidad entre ciudadano y estado. Todas las entidades estatales están en línea, la iniciativa partió cuando el Estado vio el sistema bancario y demás del sector privado en línea y su gran acogida, lo que generaba que los ciudadanos ya no se desplazaban a los bancos sino todo lo tenían en línea, entonces el Estado decidió seguir el ejemplo del sector privado y aplicarlo a las entidades de Estado, logrando en este momento que Estonia, sea un país donde todos los tramites se hacen en línea, me llamó la atención en el caso del cobro de los impuestos año tras año, como toda la información del ciudadano está en línea y las entidades enlazadas para tener acceso a la información entonces un ciudadano puede hacer su declaración para pago de impuestos en línea con solo hacer un click, en el evento que haya tenido algún cambio en sus bienes entonces lo registra pero si todo está sin novedades la liquidación del pago se hace en línea, una manera de motivar para que el ciudadano acceda al uso de las tecnologías es que en el caso de los impuestos si los tramita en línea y por algún motivo llega a haber una devolución de un saldo a favor este se reembolsa a la cuenta bancaria del ciudadano en máximo dos días mientras los que lo hacen el mismo trámite pero en oficina por medio de papel, ese mismo reembolso se les puede demorar hasta tres meses, lo cual es una gran forma de incentivar al ciudadano al usos de las buenas prácticas.

El caso de Estonia es un gran ejemplo a seguir por parte de Colombia, y sería de gran importancia fomentar en el país la transformación digital, invertir para permitir la integración de las entidades públicas y los ciudadanos.

Corresponde al Estado la implementación de la transformación Digital pero igualmente el ciudadano debe hacer uso de lo que esta ofrece, porque de nada sirve que el Estado haga un esfuerzo si el ciudadano no lo aprovecha, esto empieza con la concientización de los ciudadanos en el uso de las buenas prácticas y de sacar el mayor provecho a los avances tecnológicos.

La ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su capítulo IV estipula la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo y en su artículo 53 reza:

*“Art. 53 Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónico, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

...

*Notificación Electrónica:*

*Art. 56 Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en Capítulo V del presente Título.*

*La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*Acto administrativo electrónico*

*Art 57. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con las Ley.*

#### *Expediente electrónico*

*Art. 59 El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.*

*El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera.*

*La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la Ley.”*

El expediente electrónico tal como la notificación electrónica de los procesos que ya se adelantan por el medio tradicional, a futuro deben ser implementados de manera obligatoria para todos los tramites por lo menos con el Estado, pues es una forma de hacer uso adecuado y aprovechar como se ha dicho anteriormente las facilidades tecnológicas, por cuanto el volumen de expedientes que se adelanta en el país es demasiado alto, por lo tanto por ahora el estado debe invertir en las plataformas de las entidades que administran justicia en el país para que se pueda implementar para la totalidad de procesos judiciales, evitando así que el usuario se desgaste en desplazamientos y la Administración de justicia se ahorraría recursos que en lugar de ser invertidos en papel y sistema de mensajería, podrían ser utilizados en otras prioridades que beneficien al país.

Respecto a la implementación de la notificación electrónica también es una forma de garantizar la ley anti trámites el Decreto Ley 2150 de 1995 -Decreto Antitrámites, en su artículo 26 determina que las entidades de la Administración Pública “*deberán habilitar sistemas de transmisión electrónica de datos para que los usuarios envíen o*

*reciban información requerida en sus actuaciones frente a la administración”*, lo cual no hace nada distinto a obligar a las entidades de la Administración Pública a su modernización.

De hecho, con el expediente electrónico y la notificación electrónica se garantiza más la confidencialidad de los actos administrativos pues solo podrían acceder a ellos las partes interesadas evitando que terceros ajenos al proceso pudieran acceder o tener información de los mismos.

El estado colombiano en la actualidad ha hecho esfuerzos para dar al ciudadano mayores garantías y a través de la Agencia Nacional Digital y la oficina de Gobierno en línea del Ministerio de carpetas ciudadanas que buscan que a través de ellas que las personas tengan acceso a los datos que tengan las entidades del Estado. La idea también es fomentar la interoperabilidad entre ciudadano y Estado, brindando al ciudadano facilidades de acceso a los datos que del mismo tengan o se adelanten en entidades estatales.

Para avanzar y aprovechar los beneficios de la tecnología se creó mediante Decreto 2257 de 29 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional Digital *“La Agencia Nacional Digital es una entidad descentralizada indirecta, con el carácter de asociación civil de participación pública y naturaleza privada, sin ánimo de lucro adscrita al MINTIC, que busca contribuir a la construcción de un Estado más eficiente, transparente y participativo, gracias al uso y aplicación de la ciencia y las tecnologías de la información y las comunicaciones, articulando los servicios digitales, para que a través de ellos se permita el acceso de los colombianos, extranjeros residentes en Colombia y de las empresas a la administración pública a través de medios electrónicos. “*

Y cuyo objetivo principal es:

*“Promover, administrar y articular los procesos asociados a la prestación de servicios Ciudadanos Digitales para la interacción entre los ciudadanos, empresas y entidades a través de medios electrónicos para mejorar la calidad de vida de los colombianos, y desarrollar las actividades de ciencia, tecnología e innovación asociadas a la creación de un ecosistema de información pública que brinde soluciones a las diferentes instituciones del Estado.”*

Las Funciones de la Agencia Nacional Digital son encaminadas a brindar una efectiva interoperabilidad entre el estado y el ciudadano seguidamente se mencionarán algunas de ellas así:

*“Facilitar a los ciudadanos el acceso a la administración pública a través de medios electrónicos, por virtud de los dispuesto en el Decreto 1078 de 2015, diseñando y ejecutando el Modelo de Servicios ciudadanos digitales básicos y especiales.*

*Generar conocimiento y capacidades propias y a través del ecosistema nacional e internacional para dar solución a los requerimientos de software que actualmente se presentan en varias instituciones del Estado, contribuyendo con la innovación y digitalización de sus procesos o productos para lograr eficiencia y valor en la interacción con los ciudadanos.*

*Mejorar la Calidad de los servicios ofrecidos por las diversas entidades públicas a través de la tecnología y velar por la optimización de trámites y servicios en línea para responder a las necesidades más apremiantes de los ciudadanos, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Departamento Administrativo de la Función Pública. “(Página web AND)*

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones hizo un estudio en el que determinó que un ciudadano promedio hace más de 62 tramites con el Estado diferentes a lo largo de su vida. Algunos se hacen una vez como el Registro Civil de nacimiento, pero otros se pueden hacer varias veces en un año como el pago de impuestos. La cifra generada de ese estudio se obtuvo por información reportada por las entidades de orden nacional.

De conformidad con lo anterior es claro que el estado en especial el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones están en capacidad de implementar de manera obligatoria la notificación electrónica para todos los Actos Administrativos proferidos por la entidad, debe ser el pionero inicialmente incentivando al ciudadano por un periodo de un año, pero fijando un plazo para que a partir del año 2020 todas las notificaciones sean por medio electrónico.

Cabe precisar que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Dirección de Gobierno en línea ha trabajado en que la interoperabilidad del estado se garantice y en el marco regulatorio ha dispuesto:

***“Marco Legal y Reglamentario – Estrategia Gobierno en Línea***

*Entre los principales instrumentos normativos relacionados con la implementación de la Estrategia Gobierno en Línea encontramos:*

*El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ha venido impulsando el uso de las TIC por parte de las entidades públicas, con el objeto de contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo y que presta mejores servicios con la colaboración de toda la sociedad, mediante el aprovechamiento de las TIC. Lo anterior, con el fin de impulsar la competitividad y el mejoramiento de la calidad de vida para la prosperidad de todos los colombianos.*

*Así, la Estrategia de Gobierno en Línea tiene una historia que inicia con el Documento CONPES 2790 de 1995, “Gestión Pública Orientada a Resultados”, en el cual se estableció una estrategia orientada a hacer un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos que incluía, entre otros, la creación de la Unidad de Eficiencia de la Consejería Presidencial para el Desarrollo Institucional (donde años después nacería la Estrategia Gobierno en línea), el Desarrollo de las Facultades Extraordinarias de la Ley 190 de 1995 (expedición por parte del Presidente de la República de normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios) y el Sistema de Información Normativa y de Procesos de la Administración Pública -SINPRO- (oferta de información sobre trámites y procesos básicos, junto con la normatividad que los sustenta, que además sirva como insumo para el mejoramiento de dichos procesos.*

...

*Por su parte, la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lineamientos relativos al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos administrativos de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. De igual forma, el artículo 64 de la mencionada Ley estipula que el Gobierno Nacional definirá los estándares y protocolos para la incorporación gradual de los medios electrónicos en los procedimientos administrativos”*

Por todo lo investigado y con un conocimiento más profundo sobre la notificación electrónica y el esfuerzo del gobierno colombiano para garantizar el debido proceso a través de la notificación electrónica como medio más eficiente y eficaz, es de suma importancia que los ciudadanos que deben adelantar notificaciones en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones accedan al uso de la notificación electrónica.

Por lo anterior ante el interrogante objeto de esta investigación sobre si ¿Se garantizaría el principio de publicidad de los Actos Administrativos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adoptando la Notificación electrónica de dichos actos? La respuesta es si tal como se pudo observar en este estudio todos los beneficios de este tipo de Notificación tanto para el Estado como para el ciudadano y sobre todo el objetivo de la Ley que es ser garantista con el ciudadano. Por último aprovechar el esfuerzo que hace el gobierno invirtiendo en tecnología y tratando de ir a la vanguardia de los avances de las tecnologías en el mundo jurídico y a lo cual le está apostando y como pudimos ver ha creado la Agencia Nacional Digital en aras de contribuir con la ley antitrámites, y aprovechar el gobierno en línea y todas las ventajas que le ofrece al usuario con respecto a su interacción con el Estado.

## CONCLUSIONES

- De acuerdo con las falencias que se presentaban por el sistema de notificación personal, se hizo necesario incentivar al ciudadano a que hiciera uso de las Tecnologías, y accediera al uso de la notificación electrónica, la finalidad del Estado al respecto es ser garantista, que se respete el debido proceso y permitir que haga uso del derecho de defensa.
- Con la implementación de la notificación electrónica la gestión del estado en cuanto a servicios se presenta una reducción de trámites y por lo tanto es un sistema más ágil y eficaz en beneficio de los ciudadanos.
- La notificación electrónica permite que haya interoperabilidad entre estado y ciudadano lo que brinda beneficios para las dos partes.
- Hacer efectiva la Ley anti tramites, simplificando los trámites para que estos se hagan en línea, aprovechando la interoperabilidad del estado.
- Facilitar el proceso de notificación electrónica, que beneficia al administrado pues le evita desplazamientos y ahorra tiempo, y al estado que le garantiza la celeridad del proceso y la economía procesal.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

CARVAJAL, Bernardo. Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

DELGADO, Isaac Martín. La Administración Electrónica. Editorial Tirant. 2010

\_\_\_\_\_. La notificación electrónica en el proceso administrativo, Editorial Tirant Colección Derecho y Tic´s 2009

DEVIS, Isaac Alfonso. Aspectos constitucionales de los servicios públicos y las telecomunicaciones en Colombia. Bogotá: Universidad de Rosario, 2007.

Fundación Tomás Moro. Diccionario Jurídico Espasa (2ª ed.). Pozuela de Alarcón, Madrid: Espasa Calpe, S.A. 2005. Pág. 56

HERNANDEZ BECERRA, Augusto. (2012). El Nuevo Código y la Constitucionalización del Derecho Administrativo. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Nomos Impresores, Bogotá, Págs. 11 a 26.

LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Anulación de los actos de la administración pública. Ediciones doctrina y ley LTDA. Bogotá D.C. 2004  
BREWER-CARIAS, Allan R.

MADRID-MALO GARIZABAL, Mario, Derechos fundamentales Escuela Superior de Administración Pública. Universidad del Estado. 1999.

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, República de Colombia.

PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo, Tomo 1, Ediciones Librería Del Profesional.

Principios del procedimiento administrativo en América Latina. Universidad del Rosario, Editorial Legis. Bogotá D.C. 2003

RAYMOND GUILLEN, Jean Vincent. Editorial Temis S.A. cumplimiento

Revista digital de Derecho Administrativo, n.º 4, segundo semestre/2010, pp. 7-21  
Bernardo Carvajal

RODRIGUEZ R., Libardo Derecho Administrativo General y Colombiano. Editorial Nomos S.A 1995.

\_\_\_\_\_. Derecho Administrativo General y colombiano (19ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis. 2015.

SANCHEZ TORRES, Carlos Ariel, Óscar Ibáñez Parra y Diana Cabanzo. La Teoría del Acto Administrativo en Colombia y las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Bogotá, Biblioteca Jurídica Diké. 2010.

SANTOFIMIO GABOA, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia.

## **DOCUMENTOS Y PAGINAS ELECTRÓNICAS**

Análisis% 20de% 20Contexto% 20Nacional% 20-% 20Sede% 20Electrónica% 20-% 20Brief% 20ilustrado.pdf

Cámara de comercio de Bogotá <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Registros-Publicos/En-que-consiste-el-Registro-y-o-la-Matricula-Mercantil>

Comisión de Regulación de Comunicaciones. <http://www.crc.gov.co>

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo - Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2010 – Rad. Núm.: 11001-03-06-000-2010-00015-00(1989). Obtenido de: [https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/f\\_11001-03-06-000-2010-00015-00\(1989\).htm](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/f_11001-03-06-000-2010-00015-00(1989).htm)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-012 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-012-13.htm>

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-035 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-035-14.htm>

Escuela Judicial "RODRIGO LARA BONILLA". Acto Administrativo. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura. 2007, Obtenido de: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a3/2.pdf>

HERNANDEZ BECERRA, Augusto. La administración ante el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Consejo de Estado. Obtenido de: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/admicpayca.pdf>

<http://www.urnadecristal.gov.co/serviciosdigitales>

<https://centroderelevo.gov.co/632/w3-propertyvalue-15347.html>

<https://encolombia.com/derecho/codigos/codigo-general-proceso/notificaciones-proceso/>

[https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2019/DT\\_01\\_2019\\_Redondo.pdf](https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosdeTrabajo/2019/DT_01_2019_Redondo.pdf)

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_circulares/20170224circularexpedienteelectronico-firmada.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20170224circularexpedienteelectronico-firmada.pdf)

<https://www.enfoquederecho.com/2015/03/20/las-tic-en-el-proceso-el-reto-de-las-notificaciones-electronicas/>

Legis. Análisis de “Teoría de los Derechos Fundamentales” de Robert Alexy [en línea] 16 de septiembre de 2015. Obtenido de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo-y-contratacion/analisis-de-teoria-de-los-derechos-fundamentales-de-robert>

Trejo, Raúl. Revista Iberoamericana, de ciencia, tecnología, sociedad e información. Vivir en la sociedad de la información. [En línea] 2001. [Citado el: 15 de 11 de 2012.] <http://www.oei.es/revistactsi/numero1/trejo.htm>

WWW.AND.GOV.CO

## **JURISPRUDENCIA**

Consejo de Estado.

- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Exp. 3086 de agosto de 14 de 2003).
- Sección Primera. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de agosto de 2019. Rad. Núm.: 25000-23-24-000-2012-00307-00

Corte Constitucional Colombiana. Sentencias

- C-012 de 2013
- C-980 de 2010
- C-1114 de 2003
- C-096 de 2003. (Artículo 61 Ley 1437 de 2011).
- C- 641 de 2002.
- C-957 de 1999
- T-002 de 2019
- T-165 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

## **NORMATIVA**

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1437 de 2001.

Constitución Política de Colombia

Decreto 2150 DE 1995

Ley 1437 de 2011 (Arts. 3.9, 8 y 53 CAPACA). Principio de Publicidad. Deber de Información al Público y derechos de los usuarios a realizar procedimientos y trámites administrativos por medios electrónicos.

Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Principio de equivalencia funcional reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.